



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA
(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIV - Nº 714

Bogotá, D. C., miércoles 19 de octubre de 2005

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 92 DE 2005

por medio de la cual se reglamenta la Carrera Administrativa Especial en la Registraduría Nacional del Estado Civil, y se dictan normas que regulen la Gerencia Pública.

Bogotá, D. C., 10 de octubre de 2005

Doctor

GERMAN ARROYO MORA

Secretario General

Comisión Séptima

Honorable Senado de la República

Ciudad

Señor Secretario:

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, presentamos a consideración de los miembros de la Comisión el siguiente informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 92 de 2005, *por medio de la cual se reglamenta la Carrera Administrativa Especial en la Registraduría Nacional del Estado Civil, y se dictan normas que regulen la Gerencia Pública*, cuyo autor es el Senador Jesús A. Bernal Amorocho.

Cordial saludo,

Claudia Jeanneth Wilches S., Jesús Bernal Amorocho, Jesús Puello Chamié, Senadores de la República, Ponentes.

Anexamos lo anunciado.

1. Objeto del proyecto

Con el proyecto se pretende regular la carrera administrativa especial para los servidores públicos de la Registraduría Nacional del Estado Civil (RNEC), en cumplimiento con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2003, mediante el cual se determinó que en esta entidad existiera una carrera administrativa especial fundamentada en el mérito.

2. Antecedentes

El proyecto fue radicado ante la Secretaria General del honorable Senado de la República el día 7 de septiembre de 2005, por el Senador

Jesús A. Bernal Amorocho. La Mesa Directiva de la Comisión designó como ponentes a los honorables Senadores Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento, Jesús Puello Chamié y Jesús Bernal Amorocho el día 27 de septiembre del mismo año. En el estudio del presente proyecto de ley se contó con la concurrencia de representantes del Sindicato de Trabajadores de la entidad, así como del cuerpo directivo de la Registraduría encabezado por la doctora Almabeatriz Rengifo, en su calidad de Registradora Nacional del Estado Civil.

3. Análisis de conveniencia

El Acto Legislativo número 01 del 3 de julio de 2003, en su artículo 15, modificó el artículo 266 de la Constitución Nacional, consagrando que la Registraduría Nacional del Estado Civil estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial, así:

“Artículo 266. El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley. Su período será de cuatro (4) años, deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección.

Podrá ser reelegido por una sola vez y ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga.

La Registraduría Nacional estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley.

Parágrafo transitorio. El período de los actuales miembros del Consejo Nacional Electoral y del Registrador Nacional del Estado

Civil irá hasta el año 2006. La siguiente elección de unos y otros se hará de conformidad con lo dispuesto en el presente Acto Legislativo”.

La existencia de una Carrera Administrativa Especial para la Registraduría Nacional, y su desarrollo como sistema técnico de administración de personal que garantice la eficiencia de la administración pública y ofrezca igualdad de oportunidades para el acceso al servicio público, la capacitación, la estabilidad en los empleos y la posibilidad de ascenso, debe ser un propósito permanente para la entidad que es responsable de la identificación de los colombianos y de los procesos electorales en nuestro territorio nacional.

En la Registraduría Nacional del Estado Civil, este mecanismo de administración de personal ha estado sometido a diferentes reglamentaciones especiales o específicas: El Decreto 3492 de 1986 determinaba que el régimen de la carrera administrativa era especial, mientras que el Decreto 1014 de 2000, señaló que era un régimen específico. A partir de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2003, que nuevamente determinó que el régimen era especial, se busca hacer realidad con el presente proyecto de ley, que cursa su primer debate en esta Comisión, la reglamentación correspondiente.

En desarrollo de dicho mandato legislativo, de singular trascendencia para el efectivo cumplimiento de las funciones legales que le competen a este órgano electoral, se ha presentado a consideración del honorable Congreso de la República el Proyecto de ley número 92 de 2005, “por medio de la cual se reglamenta la Carrera Administrativa Especial en la Registraduría Nacional del Estado Civil, y se dictan normas que regulen la Gerencia Pública”, el cual recoge en todo su articulado las últimas tendencias administrativas en materia de sistemas de carrera, que deben identificar este régimen especial.

Aspectos que, los ponentes de esta iniciativa, hemos consultado con elementos jurisprudenciales, de la Ley 909 de 2004 que, a pesar de no cobijar la carrera administrativa especial para la Registraduría Nacional, contiene directrices tales como los principios, ingreso y el ascenso al empleo público, funciones de las comisiones de personal, causales de retiro del servicio, derechos del empleado de carrera administrativa en caso de supresión del cargo etc., que se han tenido en cuenta tanto en la elaboración del proyecto como en el estudio de la ponencia, además de conceptos autorizados de autoridades administrativas de la función pública y valiosos aportes de diversos actores de la vida nacional, acerca de los fundamentos que deben identificar este régimen especial, siempre con la perspectiva de mejorar la prestación de los servicios a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, tanto en el presente como a mediano y largo plazo.

El proyecto propuesto sintetiza los principales elementos de desarrollo y ejecución de esta carrera especial, regulando los principios orientadores, objetivos, órganos de administración, procedimientos e instrumentos; algunos conceptos particulares como el retiro flexible y la responsabilidad administrativa y electoral, contemplados en el Acto Legislativo 01 de 2003, y otros complementarios adecuados a la especial misión de la entidad como la promoción horizontal o vertical de los funcionarios por aportes relevantes al desarrollo institucional, los cursos-concursos y los concursos de ascenso para los cargos de Registrador Municipal, Registrador Auxiliar y Dactiloscopista. Asimismo se incorporó lo relacionado con la Gerencia Pública concebido en la Ley 909 de 2004.

En consecuencia, esta ponencia que sometemos a consideración responde a las particulares características de la misión adelantada por la Registraduría Nacional, que implica un proceso de especialización profesional y técnica que depende de la práctica exclusiva en las funciones que su propio recurso humano desarrolla en el área electoral y de identificación de los colombianos.

4. Generalidades del proyecto

El proyecto se ocupa de doce capítulos y 73 artículos de todos los ítems propios de un régimen de carrera: los principios generales, los órganos de administración, la forma de provisión de empleos, los procedimientos para la selección de personal, la inscripción en carrera, los requisitos y permanencia, la evaluación del desempeño y los estímulos y programas de bienestar y los principios de gerencia pública. La única modificación que se le realiza al articulado es el cambio de numeración a partir del artículo 42 que por error en la transcripción se omitieron los números 42 y 43 saltando del artículo 42 al 44. Esta omisión se corrige en el presente texto exceptuando de incluir un pliego de modificaciones por considerar que el cambio no es de fondo sino de forma.

Los principios generales de la carrera propuestos en el Capítulo I, artículo 2°, corresponden a los contenidos en la carrera general, que han orientado tradicionalmente la carrera administrativa en nuestro país: igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, autonomía, independencia, celeridad y publicidad.

En el Capítulo II, artículos 10 al 19, se contempla como órganos de administración de la carrera el Consejo Superior de la Carrera, las Comisiones de Personal Central y Seccionales y la Gerencia del Talento Humano. Los dos primeros ejercen las funciones usuales de este tipo de órganos que se resumen en la tarea de administración, vigilancia y control de carrera; atender reclamaciones sobre condiciones laborales, evaluaciones del desempeño y traslados de personal; resolver reclamaciones sobre concursos y conformar las listas de elegibles. La Gerencia del Talento Humano, como órgano técnico, entre otras funciones, asesora en el diseño y aplicación de los concursos; desarrolla en el nivel central los concursos y elabora los planes de capacitación y bienestar para ser sometidos a la Comisión de Personal Central.

La provisión de empleos, de que trata el Capítulo III, artículos 20 al 24, se hará en las modalidades de nombramiento ordinario de libre nombramiento y remoción, en período de prueba o provisional, en carácter de ascenso y en encargo. Por la importancia que representa para la Registraduría Nacional el nombramiento de personal supernumerario en período electoral, se regula de manera específica esta figura, bajo el concepto de empleos de carácter temporal, previéndose los períodos de vinculación, escala salarial y demás derechos de quienes así se vinculen a la administración.

En cuanto a los procesos de selección, que se regulan en el Capítulo IV, artículos 25 al 41, se definen sus etapas, formas de convocatoria y leyes del concurso, las clases de concursos que serán abiertos y de ascenso en casos excepcionales, los cursos concursos, las formas de divulgación, el reclutamiento, las pruebas e instrumentos de selección, la lista de admitidos y el período de prueba.

La inscripción en la carrera especial, que otorga al funcionario la plenitud de sus derechos, se reglamenta en el Capítulo V, artículos 42 al 45, siguiendo los lineamientos de la Ley 909 de 2004.

En el Capítulo VI, artículos 46 al 49, se fijan los principios que orientan la permanencia en el servicio, como son el mérito, el cumplimiento, la evaluación y la promoción de lo público y se regula una figura especial denominada movilidad vertical y horizontal, a la que nos referiremos más adelante.

La evaluación del desempeño se regula en el Capítulo VII, artículos 50 al 54, previéndose su reglamentación y etapas, objetivos, la responsabilidad de los calificadores y los sistemas e instrumentos.

En el Capítulo VIII, artículos 55 al 58, que regulan el retiro de la carrera, se consignan las causales y los derechos del empleado en los casos de supresión de cargos. De igual manera se estructura la figura del retiro flexible, acorde con las últimas disposiciones al respecto

contempladas en la ley general de carrera y el pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre esta figura en la Sentencia C-501 de 2005.

El sistema de estímulos y los programas de bienestar social se reglamentan en el Capítulo IX, artículos 59 al 63, en los que se hace referencia a sus objetivos, a la manera como estos se aprueban y al funcionamiento del Comité encargado de su promoción y asignación.

El Capítulo X del proyecto, artículos 64 al 67, se ocupa de la Gerencia Pública, determinando qué empleos pertenecen a esta categoría, el procedimiento de ingreso a los mismos y los principios orientadores de la Gerencia Pública en la RNEC.

En los artículos 68 a 70 del Capítulo XI se introducen diversas disposiciones sobre el término de implementación de la nueva carrera, que será de veinticuatro meses, y algunas facultades que se otorgan al Registrador Nacional para el traslado de funcionarios en época electoral.

En el Capítulo XII, disposiciones transitorias, se hace referencia a la vigencia de la ley, a la aplicación subsidiaria de las normas previstas en la Ley General de Carrera y a la primera elección de los miembros del Consejo Superior de Carrera y de las Comisiones de Personal.

Hecho este breve repaso de los aspectos más importantes del proyecto es necesario centrar la atención en las figuras especiales que se contemplan en el mismo: los concursos de ascenso, el concurso – curso, el curso – concurso, la movilidad horizontal y vertical y el retiro flexible.

Sobre los concursos de ascenso, que son concursos de carácter cerrado en la medida en que sólo participan en primera instancia las personas inscritas en carrera de la Registraduría, vale recordar lo mencionado anteriormente: la especificidad de las tareas que adelanta la Registraduría Nacional, justifica que para proveer ciertos cargos se llame en primera instancia a funcionarios conocedores de las tareas que posean las competencias necesarias para desempeñarse de manera eficiente en estos cargos. Se quiere no sólo asegurar la continuidad del servicio, sino aprovechar la capacitación y experiencia que ya tienen quienes se encuentren vinculados a la institución.

De otra parte, esta clase de concursos se realizarán cuando se trate de proveer los cargos de dactiloscopista y registradores municipales y auxiliares, cargos cuyo perfil es el que demanda mayor experticia técnica.

Como señaló la Corte Constitucional, en la Sentencia C-486 de 2000, al hacer referencia a las diferentes clases de concursos (de ascenso, abiertos o mixtos) estas opciones se defieren a la voluntad del Legislador y de sus consideraciones acerca de factores y variables que las justifican, conforme con la actividad que desarrollan los distintos entes estatales, sin “que la Constitución le imponga una u otra forma de concurso para ascenso”.

En la misma sentencia, la Corte expresa “en otros términos, para ascender dentro de la carrera, puede ser requisito válido, según la ley, el de pertenecer a ella”. Obsérvese que, si resultara absoluta la regla del concurso abierto, aplicándola inclusive para los ascensos, ningún valor tendría el mérito ya demostrado en el desempeño de las funciones asignadas, el cumplimiento de las obligaciones y deberes del empleado inscrito en carrera, su esfuerzo por lograr preparación, capacitación y superación, ni las calificaciones obtenidas durante su trayectoria, pues fácilmente podrían resultar descartados todos esos elementos mediante el ingreso de alguien que no ha iniciado la carrera ni ha sido sometido a prueba dentro de la misma. Ello significaría desestímulo y frustraría en buena parte los propósitos del sistema.

Sin embargo esta sentencia difiere en su esencia de la posterior la C-266 de 2002, que indica que “...La Corte comparte con la línea jurisprudencial antes referida que, de conformidad con la Constitución y en particular con los derechos fundamentales a la igualdad de

oportunidades y a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, no debe haber exclusión de ciudadanos en la provisión de empleos en los órganos y entidades del Estado. Pero considera que la conclusión que se desprende de esa premisa es que no puede haber concursos cerrados, ni en el ingreso a los cargos de carrera ni en el ascenso a los mismos. Los concursos cerrados están proscritos en los cargos de carrera del Estado...”. Es así como se somete a consideración de la honorable Comisión la discusión de los artículos que consagran los concursos cerrados para los funcionarios de la RNEC por considerar que su especialidad así lo amerita.

Los concursos-cursos y los cursos-concursos permiten la escogencia de los elegibles a través no sólo de pruebas de conocimiento técnico y general sino mediante la recreación de escenarios de aprendizaje que emulan las condiciones cotidianas en que deben desempeñarse las tareas propias de los cargos. La diferencia entre los primeros y los segundos obedece a que el concurso curso es para los procesos de selección abiertos, mientras que el curso concurso se aplica en procesos de ascenso.

Proposición

De acuerdo con las consideraciones anteriores, nos permitimos proponer se dé primer debate al Proyecto de ley número 92 de 2005, *por medio de la cual se reglamenta la Carrera Administrativa Especial en la Registraduría Nacional del Estado Civil, y se dictan normas que regulen la Gerencia Pública*, cuyo autor es el Senador Jesús A. Bernal Amorocho.

Claudia Jeanneth Wilches S., Jesús Bernal Amorocho, Jesús Puello Chamié, Senadores de la República, Ponentes.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los doce (12) días del mes de octubre del año dos mil cinco (2005). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Jesús Puello Chamié.

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 92 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se reglamenta la Carrera Administrativa Especial en la Registraduría Nacional del Estado Civil, y se dictan normas que regulen la Gerencia Pública.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Objeto, campo de aplicación y principios generales de la carrera administrativa especial de la Registraduría Nacional del Estado Civil

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto la regulación de la carrera administrativa especial para los servidores públicos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, mejorar la eficiencia de la función pública a cargo de la Entidad, asegurando la atención y satisfacción de los intereses generales de la comunidad.

Artículo 2°. *Principios aplicables.* Para alcanzar dichos objetivos, se observarán en todos los casos, los principios de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, autonomía, independencia, celeridad y publicidad. El ingreso a los cargos de carrera de la Entidad y los ascensos se harán con base en el mérito, las calidades personales y la capacidad profesional del personal.

Artículo 3°. *Campo de aplicación.* Las disposiciones contenidas en la presente ley, serán aplicables a los servidores públicos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 4°. *Organos de dirección de la carrera.* Corresponde a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la dirección y administración de la carrera, a través del Consejo Superior de la Carrera, con la participación de los demás órganos de administración de la carrera el Registrador Nacional, los delegados del Registrador Nacional y los Registradores Distritales del Estado Civil a nivel seccional, así como los órganos de administración de la carrera, tienen la responsabilidad de dar cumplimiento estricto a las normas de la carrera y ejercer dentro de sus respectivas competencias, las funciones, el control, la supervisión y su correcta orientación en los términos establecidos en el presente estatuto.

Artículo 5°. *Noción de empleo.* Se entiende por empleo, el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona, así como las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de cumplir los fines del Estado.

Artículo 6°. *Naturaleza de los empleos.* Los empleos de la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil, tendrán el carácter de empleos del sistema de carrera especial de la Registraduría Nacional, con excepción de los siguientes empleos de libre nombramiento y remoción:

a) Los cargos de responsabilidad administrativa o electoral que conforme con su ejercicio comportan la adopción de políticas o realización de funciones de dirección, conducción u orientación institucionales:

- Secretario General.
- Secretario Privado.
- Registrador Delegado.
- Gerente.
- Director General.
- Jefe de Oficina.
- Delegado Departamental.
- Registrador Distrital.
- Registrador Especial.
- Asesores;

b) Los empleos adscritos a los despachos del Presidente y Magistrados del Consejo Nacional Electoral y del Registrador Nacional del Estado Civil;

c) Los empleos cuya función principal sea la de pagador, tesorero o almacenista;

d) Los empleos que no pertenezcan a organismos de seguridad del Estado cuyas funciones como las de escolta, consistan en la protección y seguridad personales de los altos funcionarios de la organización electoral.

Artículo 7°. *Cambio de naturaleza de los empleos.* El empleado de carrera administrativa, cuyo cargo sea declarado de libre nombramiento y remoción, deberá ser trasladado a otro de carrera que tenga funciones afines y remuneración igual o superior a las del empleo que desempeña, si existiera vacante en la respectiva planta de personal; en caso contrario, continuará desempeñándose en el mismo cargo y conservará los derechos de carrera, mientras permanezca en él.

Cuando un empleo de libre nombramiento y remoción sea clasificado como de carrera administrativa, deberá ser provisto mediante concurso.

Artículo 8°. *Ingreso a la carrera.* El servidor público de la Registraduría Nacional del Estado Civil, ingresa a la carrera especial una vez superado con calificación satisfactoria del período de prueba.

Artículo 9°. *Desarrollo complementario de la carrera.* Los servidores públicos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con base en los méritos, podrán acceder, como modalidad complementaria de desarrollo de la carrera, al ejercicio de actividades de capacitación o investigación en los procesos institucionales que conduzcan a la profundización del conocimiento técnico, humanista, pedagógico y/o científico, las cuales serán consideradas en la evaluación del desempeño y en la concesión de los estímulos que se establezcan mediante regulación que expida el Consejo Superior de la Carrera. .

CAPITULO I I

De los órganos de administración de la carrera

Artículo 10. *Organos.* Son órganos de administración de la carrera, los siguientes:

- a) Las Comisiones de Personal Central y Seccionales;
- b) La Gerencia del Talento Humano;
- c) El Consejo Superior de la Carrera.

Artículo 11. *Las Comisiones de Personal.* En la Registraduría Nacional del Estado Civil, funcionará una Comisión de Personal Central y una Comisión de Personal Seccional en cada una de las Delegaciones Departamentales, incluida la Registraduría Distrital del Estado Civil.

Artículo 12. *Integración de la Comisión de Personal Central.* La Comisión de Personal Central, estará integrada por:

- a) El Secretario General o su delegado, quien la presidirá;
- b) El jefe de la oficina jurídica;

c) Dos (2) representantes de los funcionarios o sus respectivos suplentes, quienes deberán ser empleados de carrera, elegidos por votación universal y directa por los funcionarios de carrera de la Registraduría Nacional a nivel nacional, para un período de dos años, sin reelección inmediata.

Parágrafo. Actuará como Secretario, el Gerente del Talento Humano o su delegado.

Artículo 13. *Integración de las Comisiones de Personal Seccionales.* Las Comisiones de Personal Seccionales, estarán integradas por:

- a) Un Delegado Departamental de la circunscripción electoral correspondiente designado por el Registrador Nacional;
- b) Un representante del Secretario General;

c) Dos (2) representantes de los funcionarios o sus respectivos suplentes, quienes deberán ser empleados de carrera de la respectiva circunscripción, elegidos por votación universal y directa por los funcionarios de carrera del respectivo departamento o circunscripción electoral, para un período de dos años, sin reelección inmediata.

Parágrafo. Actuará como secretario un representante del Gerente del Talento Humano.

Artículo 14. *Funciones de las Comisiones de Personal.* Las Comisiones de personal central y seccionales, ejercerán las siguientes funciones:

1. Emitir concepto para los respectivos nominadores en los siguientes casos:

- a) Sobre reclamaciones que hagan los empleados por desmejoramiento en sus condiciones de trabajo que incidan en el nivel de desempeño de sus funciones;
- b) Sobre reclamaciones que hagan los empleados por evaluación del desempeño;
- c) Cuando se trate de declarar la insubsistencia de un funcionario de carrera, por evaluación del desempeño no satisfactoria;

d) En los casos de solicitudes de traslados de personal de carrera que hubiesen sido negadas sin motivación alguna.

2. Velar por el adecuado desarrollo de los procesos de selección para la provisión de los cargos de carrera y los procesos de evaluación del desempeño, en desarrollo de lo cual deberán:

a) Verificar la observancia estricta de las normas, procedimientos legales y reglamentos de cada concurso;

b) Resolver en primera instancia las reclamaciones que se formulen con ocasión de los procesos de selección;

c) Elaborar las actas que correspondan a las diferentes etapas que contienen los procesos de selección, de acuerdo con los resultados del respectivo concurso;

d) Conformar las listas de elegibles de acuerdo con los resultados del proceso de selección y excluir a quienes no reúnan los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.

3. Participar en la elaboración de los programas de capacitación y bienestar con sujeción a las disponibilidades presupuestales. Esta función corresponde exclusivamente a la Comisión de Personal Central.

Parágrafo 1°. Las decisiones de las Comisiones de Personal se tomarán por mayoría absoluta. En caso de empate se repetirá nuevamente la votación y en caso de persistir este se dirimirá por el Consejo Superior de la Carrera.

Parágrafo 2°. En las circunscripciones en que no fuera posible conformar la comisión seccional por ausencia de funcionarios de carrera, las funciones respectivas serán asumidas por la Comisión de Personal Central.

Parágrafo 3°. La Comisión de Personal Central adoptará su propio reglamento y el de las comisiones de personal seccionales.

Artículo 15. *Funciones de la Gerencia del Talento Humano.* La Gerencia del Talento Humano ejercerá las siguientes funciones como órgano de administración de la carrera especial:

a) Presentar para aprobación del Consejo Superior de Carrera los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera;

b) Asesorar a los nominadores en la aplicación adecuada y técnica de los procesos de selección;

c) Desarrollar en el nivel central los concursos para la provisión de las vacantes de empleos de carrera con la participación de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior que contrate para tal fin el Registrador Nacional del Estado Civil;

d) Realizar el trámite correspondiente para el proceso de inscripción de funcionarios en el sistema de carrera administrativa de la Entidad; así como administrar, organizar y actualizar el sistema de información para registro y control de novedades de inscripción en la carrera a nivel nacional;

e) Presentar para la aprobación del Consejo Superior de la Carrera la reglamentación del proceso de evaluación del desempeño y los formularios e instrumentos a utilizar en dicha evaluación;

f) Implantar el sistema de evaluación del desempeño al interior de la entidad de acuerdo con las normas vigentes y los procedimientos establecidos por el Consejo Superior de la Carrera;

g) Elaborar los planes de capacitación y bienestar, para someterlos a consideración de la Comisión de Personal Central, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales;

h) Elaborar los perfiles de los empleos a ser adoptados en el respectivo manual de funciones;

i) Ejercer en cabeza de su gerente la secretaría de la Comisión de Personal Central y la asesoría del Consejo Superior de la Carrera;

j) Realizar las funciones administrativas que le corresponden de acuerdo con las leyes y los reglamentos;

k) Las demás que le sean asignadas por la autoridad competente.

Parágrafo. Los delegados departamentales y registradores distritales desarrollarán en el nivel desconcentrado los concursos para la provisión de las vacantes de empleos de carrera, a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior que contrate para tal fin el Registrador Nacional del Estado Civil de acuerdo con las competencias establecidas en la presente ley.

Artículo 16. *Consejo Superior de la Carrera.* El Consejo Superior de la Carrera es el órgano supremo de vigilancia, control y decisión del sistema de carrera especial de la Registraduría Nacional.

Artículo 17. *Conformación del Consejo Superior.* El Consejo Superior de la Carrera estará conformado por:

a) El Registrador Nacional o su delegado;

b) Los dos (2) Registradores Delegados;

c) Dos (2) representantes de los funcionarios o sus respectivos suplentes, quienes deberán ser empleados de carrera, elegidos por votación universal y directa por los funcionarios de carrera de la Registraduría Nacional a nivel nacional, para un período de dos años sin reelección inmediata.

Parágrafo 1°. El Consejo Superior de la Carrera será asesorado por el Gerente del Talento Humano y el Jefe de la Oficina Jurídica de la Entidad.

Parágrafo 2°. Actuará como secretario del Consejo Superior el Secretario General de la Entidad.

Parágrafo 3°. Ningún funcionario podrá postularse simultáneamente para ser representante de los empleados en las comisiones de personal y en el Consejo Superior de la carrera.

Artículo 18. *Funciones del Consejo Superior de la Carrera.* El Consejo Superior de la Carrera ejercerá las siguientes funciones:

a) Servir de órgano de Dirección en materia de carrera administrativa en la Registraduría Nacional del Estado Civil;

b) Servir de órgano de control y vigilancia de la carrera administrativa de la Registraduría Nacional del Estado Civil;

c) Decidir los casos sometidos a su consideración por desacuerdo de los miembros de las Comisiones de personal central o seccional;

d) Pronunciarse a solicitud de parte sobre la situación de funcionarios de carrera cuyos empleos hayan sido suprimidos en virtud de reformas de la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil;

e) Absolver las consultas que sobre la carrera administrativa especial de la Registraduría Nacional del Estado Civil se le formulen por intermedio del Registrador Nacional del Estado Civil;

f) Conocer y decidir en segunda instancia las reclamaciones que se formulen con ocasión de los procesos de selección que conoce en primera instancia las comisiones de personal;

g) Aprobar los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera;

h) Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección, cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado. Las reclamaciones sobre esta materia serán conocidas y decididas en única instancia por este órgano;

i) Aprobar los instrumentos de evaluación del desempeño que sean propuestos por la Gerencia del Talento Humano;

j) Elaborar los términos de las convocatorias para los procesos de selección para empleos de carrera de acuerdo con los términos de la presente ley y el reglamento que se dicte para el efecto;

k) Darse su propio reglamento.

Parágrafo. Las decisiones del Consejo Superior de la Carrera se tomarán por mayoría absoluta.

Artículo 19. *Impedimentos y recusaciones de los miembros de las comisiones de personal y Consejo Superior de la Carrera.* Para todos los efectos, a los miembros de las Comisiones y del Consejo Superior se les aplicarán las causales de impedimento y recusación previstas en el Código de Procedimiento Civil y en el Código Contencioso Administrativo.

Los miembros de las comisiones y del consejo superior, al advertir una causal que les impida conocer del asunto objeto de decisión, deberán informarlo inmediatamente por escrito a los otros miembros, quienes en la misma sesión decidirán si el impedimento es fundado o no. Si lo fuere, lo separarán del conocimiento del asunto y asumirá el suplente correspondiente.

Cuando exista una causal de impedimento de un miembro de las Comisiones o del consejo superior y no fuere manifestado por él, podrá ser recusado por el interesado en el asunto a decidir, caso en el cual allegará las pruebas que fundamentan sus afirmaciones.

CAPITULO III

Forma de provisión de los empleos y vinculación de personal supernumerario

Artículo 20. *Clases de nombramiento.* La provisión de los empleos en la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá realizarse mediante las siguientes clases de nombramiento:

a) Nombramiento ordinario discrecional: Es aquel mediante el cual se proveen los cargos que de conformidad con la presente ley tienen carácter de libre nombramiento y remoción;

b) Nombramiento en período de prueba: Es aquel mediante el cual se proveen los cargos del sistema especial de carrera de la Entidad, con una persona seleccionada por concurso y tendrá un término de cuatro (4) meses;

c) Nombramiento provisional discrecional: Esta clase de nombramiento es excepcional y sólo procederá por especiales razones del servicio. El término de la provisionalidad se podrá hacer hasta por seis (6) meses improrrogables, deberá constar expresamente en la providencia de nombramiento. En el transcurso del término citado, se deberá abrir el concurso respectivo para proveer el empleo definitivamente;

d) Nombramiento en ascenso: Es aquel que se efectúa, previa realización del concurso de ascenso o por promoción en la carrera, para la provisión, con servidores de la Registraduría Nacional pertenecientes al sistema especial de carrera, de cargos de carrera de mayor jerarquía de cualquier nivel;

e) Nombramiento en encargo: Es aquel que se hace a una persona inscrita en carrera administrativa para proveer de manera transitoria un empleo de carrera mientras se surte el concurso respectivo. El encargo no podrá exceder de doce (12) meses. En el transcurso del término citado se deberá adelantar el concurso respectivo para proveer el empleo definitivamente.

Artículo 21. *Comisión para desempeñar otros empleos.* Los empleados pertenecientes a la carrera administrativa de la Registraduría Nacional del Estado Civil tendrán derecho a que se les otorgue comisión, hasta por el término de tres (3) años para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción, prorrogables por una vez hasta por un tiempo igual, o por el término correspondiente cuando se trate de empleos de período, para los cuales hubieran sido nombrados en esta o en otra Entidad.

Finalizada la comisión, el empleado asumirá el cargo respecto del cual ostente derechos de carrera o presentará renuncia del mismo. De no cumplirse lo anterior, se declarará la vacancia del empleo y se proveerá en forma definitiva. Por el tiempo que dure el desempeño del cargo podrá producirse nombramiento provisional o encargo respecto del cargo que ocupe quien ejerza el de libre nombramiento y remoción o de período.

Artículo 22. *Empleados de carácter temporal.*

1. De acuerdo con las necesidades del servicio, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá contemplar excepcionalmente en sus plantas de personal empleados de carácter temporal o transitorio. Su creación deberá responder a una de las siguientes consideraciones:

a) Cumplir con funciones que no realice el personal de planta por no formar parte de las actividades de la Registraduría Nacional del Estado Civil;

b) Desarrollar programas o proyectos de duración determinada;

c) Suplir necesidades de personal en los procesos electorales y de participación ciudadana establecidos por la Constitución y la ley;

d) Desarrollar labores de consultoría y asesoría institucional de duración total no superior a doce (12) meses y que guarde relación directa con el objeto y naturaleza de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

2. La justificación para la creación de empleos de carácter temporal deberá contener: la motivación técnica para cada caso, así mismo el término de duración, la apropiación y la disponibilidad presupuestal para cubrir el pago del salario y prestaciones sociales y la asignación, deberá fijarse de acuerdo con lo establecido en la nomenclatura y escala salarial vigente para la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 23. *Protección de la maternidad.* Cuando el empleo vacante en forma definitiva se encuentre provisto mediante nombramiento provisional con una empleada en estado de embarazo, el término de duración de la provisionalidad se prorrogará automáticamente por tres (3) meses más después de la fecha del parto, o de la licencia remunerada, cuando en el curso del embarazo se presente aborto o parto prematuro no viable.

Artículo 24. *Regulación de la provisión definitiva.* La provisión definitiva de los empleos de carrera se hará teniendo en cuenta el siguiente orden de prioridad:

a) Con la persona inscrita en la carrera de la Registraduría Nacional que deba ser trasladada por haber demostrado, de acuerdo con la Ley 387 de 1997 y las normas que lo modifiquen o complementen, su condición de desplazada por razones de violencia o corra riesgo inminente de seguridad personal de acuerdo con el procedimiento que al efecto expida la Registraduría Nacional del Estado Civil;

b) Con la persona que al momento de su retiro de la Registraduría Nacional era titular de derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial;

c) Con la persona inscrita en carrera de la Registraduría Nacional a la cual se le haya suprimido el cargo y hubiere optado por el derecho preferencial a ser incorporada a empleos equivalentes;

d) Con el funcionario inscrito en la carrera administrativa especial que sea promocionado vertical u horizontalmente;

e) Con la lista de elegibles y en estricto orden de méritos, se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

CAPITULO IV

Del proceso de selección

Artículo 25. *Objetivo.* El proceso de selección tiene como objetivo garantizar el ingreso de personal idóneo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y el ascenso de los servidores públicos de la Entidad dentro del sistema especial de carrera, con base en el mérito y mediante

procedimientos que permitan la participación en igualdad de condiciones de quienes demuestren poseer los requisitos y competencias para el desempeño de los cargos.

La provisión de los empleos de carrera, se hará mediante la selección de candidatos por el sistema de concurso, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida la Registraduría Nacional del Estado Civil, por intermedio del Consejo Superior de la Carrera.

Artículo 26. *Etapas del proceso de selección.* Los procesos de selección del sistema especial de carrera de la Registraduría Nacional del Estado Civil comprenderán las siguientes etapas:

- a) Convocatoria;
- b) Reclutamiento;
- c) Pruebas;
- d) Conformación de la lista de elegibles;
- e) Provisión de empleo;
- f) Período de prueba.

Artículo 27. *De la Convocatoria.* La convocatoria es norma y constituye el reglamento de todo concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes. Sus bases y reglas no podrán ser cambiadas una vez se inicie la etapa de inscripción de sus participantes, salvo aquellas que se refieran al sitio, término para la recepción de inscripciones, fecha, hora y lugar en que se llevará la aplicación de las pruebas y cuando se advierta por el Consejo Superior de la Carrera que la convocatoria viola de manera evidente disposiciones de carácter legal, reglamentario o los lineamientos trazados por este órgano para el proceso. En todos los casos, deberá darse aviso oportuno a los interesados.

Artículo 28. La convocatoria es la ley del concurso y deberá ser expedida mediante resolución del Registrador Nacional del Estado Civil o de los Delegados del mismo o de los Registradores Distritales, de conformidad con la ubicación orgánica de los empleos de carrera y de acuerdo con lo establecido en la presente ley, los reglamentos y los términos de las convocatorias fijados por el Consejo Superior de la Carrera.

Artículo 29. *Contenido de la Convocatoria.* Toda convocatoria deberá contener necesariamente la siguiente información:

- a) Clase de concurso;
- b) Nombre del empleo y su ubicación orgánica y jerárquica;
- c) Números de empleos a proveer;
- d) Funciones, atribuciones y responsabilidades del empleo;
- e) Calidades competencias, requisitos y perfiles para su desempeño;
- f) Lugar de trabajo y asignación básica;
- g) Duración del período de prueba al que será sometido el seleccionado;
- h) Clase de prueba o instrumentos de selección que se van a aplicar;
- i) Criterios y sistema de calificaciones y puntaje mínimo para aprobar;
- j) Sitio y término para la recepción de inscripciones;
- k) Fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo el concurso.

Artículo 30. *Divulgación de la convocatoria.* La convocatoria es un acto público que debe ser divulgado por los medios más idóneos definidos por el Consejo Superior de la Carrera.

La publicidad de las convocatorias será efectuada por la Registraduría Nacional del Estado Civil a través de los medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia. La página web de la Registraduría y de las entidades contratadas para la realización de los concursos, complementadas con el correo electrónico y la firma digital, será uno de los medios de publicación de todos los

actos, decisiones y actuaciones relacionadas con los concursos, de recepción de inscripciones, recursos, reclamaciones y consultas.

La Registraduría Nacional del Estado Civil publicará en su página web la información referente a las convocatorias, lista de elegibles y registro público de carrera.

Artículo 31. *Términos de la Convocatoria.* La convocatoria se hará con no menos de quince (15) días calendario antes de la fecha señalada para la realización del concurso. Deberá hacerse nueva convocatoria a concurso para el mismo empleo cuando vencido el término de la inscripción no se inscribieren aspirantes.

En los concursos en los cuales se inscribiere un solo candidato, o sólo uno de los inscritos reúna los requisitos exigidos, deberá ampliarse el término de inscripción por un término igual al inicialmente previsto. Si vencido el nuevo plazo no se presentan más aspirantes, el concurso se realizará con la única persona admitida.

Artículo 32. *Del reclutamiento.* La inscripción para los concursos deberá hacerse dentro del término señalado para tal efecto en la respectiva convocatoria, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto se expida.

Artículo 33. *De las pruebas.* La prueba es la aplicación técnica y calificada de dos o más medios idóneos de selección, tales como exámenes y pruebas escritas sobre conocimientos generales o específicos, entrevistas, análisis de antecedentes, o cualquier otro procedimiento técnico que conduzca a establecer la capacidad, aptitud e idoneidad de los aspirantes según la naturaleza de los empleos que deban ser provistos mediante este sistema.

Artículo 34. *Competencia para adelantar los concursos.* Los concursos o procesos de selección serán adelantados por las instancias competentes de la Registraduría Nacional del Estado Civil a través de contratos o convenios, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, preferentemente con las acreditadas como idóneas para adelantar este tipo de concursos ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y excepcional y directamente por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 35. *Clases de concursos.* Para la provisión definitiva de los cargos del sistema especial de carrera será obligatorio adelantar, según el caso, alguna de las siguientes clases de concursos de méritos:

a) Concurso de ascenso. En él sólo podrán participar los servidores públicos de la Registraduría Nacional pertenecientes al sistema especial de carrera de la entidad, que reúnan los requisitos exigidos para el empleo y las demás condiciones previstas en los reglamentos y la convocatoria.

Por regla general, los cargos de registrador municipal, registrador auxiliar y los que desempeñen las funciones de dactiloscopista serán provistos en primera instancia a través de esta modalidad;

b) Concurso abierto. En él podrán participar todas las personas que demuestren poseer los requisitos exigidos para el desempeño del empleo en la ley, el reglamento, y la convocatoria y el manual de funciones; constituye el mecanismo de ingreso de nuevos servidores públicos a la carrera Especial de la Entidad.

Artículo 36. *Complementos especiales de las pruebas o instrumentos de selección.* En los concursos de méritos podrán utilizarse, entre otras, las siguientes modalidades como herramientas complementarias de selección:

a) **Concurso-Curso:** Esta modalidad consiste en la realización de un curso, al cual ingresarán quienes superen las pruebas exigidas en el reglamento del concurso quienes serán seleccionados por el mayor puntaje obtenido en las pruebas o instrumento de selección anteriores. La lista de elegibles se conformará en estricto orden de acuerdo con la sumatoria de los puntajes obtenidos en la calificación final del curso y de los demás elementos de selección previstos en el concurso;

b) **Curso-concurso:** Esta modalidad podrá llevarse a cabo para los concursos de ascenso y consiste en la realización de un curso de cuyos resultados en estricto orden de méritos será elaborada la lista de elegibles.

Artículo 37. *Conformación y vigencia de la lista de elegibles.* La lista de elegibles, cuya vigencia será de dos (2) años, será conformada por las comisiones de personal con los candidatos que aprobaren el concurso, en estricto orden de méritos. Los empleos objeto de la convocatoria serán provistos a partir de quien ocupe el primer puesto de la lista y en estricto orden descendente.

Artículo 38. *Reclamaciones.* Quienes tuvieren reclamaciones con ocasión de los procesos de selección las presentarán ante la respectiva Comisión de Personal y en segunda instancia ante el Consejo Superior de la Carrera, dentro de los términos que se señalen en el reglamento del concurso.

Artículo 39. *Provisión de empleos.* En firme la lista de elegibles, se proveerá el empleo con los candidatos que figuren en la misma en estricto orden de méritos. Si el seleccionado no aceptare o no tomare posesión del empleo en los términos de ley, se reordenará la lista de elegibles con quienes sigan en orden descendente en la calificación del concurso y se volverá a realizar la designación.

Artículo 40. *Inducción al cargo.* Es un proceso dirigido al servidor público que se vincule a la Registraduría Nacional, con el fin de lograr su integración a la cultura organizacional de la Entidad. En el caso de servidores públicos que ingresen al cargo del sistema especial de carrera, este programa se adelantará dentro del período de prueba y será tenido en cuenta para la evaluación del mismo.

La inducción al cargo comprenderá como mínimo los siguientes objetivos y contenidos: sistema de valores deseado por la Entidad, fortalecimiento de la formación ética, servicio público, función pública, organización y funciones generales del Estado, misión de la Entidad, funciones de la dependencia, responsabilidades individuales, deberes y derechos, planes y programas estratégicos de la Entidad y normas de prevención y represión de la corrupción e inhabilidades e incompatibilidades.

Artículo 41. *Período de prueba.* La persona no inscrita en la carrera administrativa especial de la entidad, seleccionada por concurso, será nombrada en período de prueba por un término de cuatro (4) meses. Durante este período el funcionario deberá ser calificado en sus servicios dos (2) veces, de acuerdo con la reglamentación que al efecto expida el Consejo Superior de la Carrera.

Aprobado dicho período, por obtener calificaciones satisfactorias en el desempeño de sus funciones, la cual resultará del promedio de las dos calificaciones efectuadas el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el registro del sistema especial de carrera de la Registraduría Nacional del Estado Civil, dentro de los treinta (30) días siguientes a la última calificación.

Si el funcionario en período de prueba no lo aprueba, una vez en firme la calificación su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada del nominador.

Parágrafo. Cuando el empleado de carrera administrativa especial de la entidad sea seleccionado mediante concurso para un nuevo empleo, le será actualizada su inscripción en el registro público de carrera y no requerirá para el efecto período de prueba.

CAPITULO V

De la inscripción en la carrera administrativa especial

Artículo 42. El Registro Público de la Carrera Administrativa de la Registraduría Nacional del Estado Civil estará conformado por todos los empleados actualmente inscritos o que se llegaren a inscribir, con los datos que establezca el reglamento, que al efecto expida el Consejo Superior de la Carrera.

Artículo 43. Compete al Consejo Superior de la Carrera, por medio de acto administrativo, inscribir en la carrera a los servidores públicos de la Entidad que tengan derecho a ella.

La administración, organización y actualización de este Registro Público corresponderá a la Gerencia del Talento Humano.

Artículo 44. Notificación de la inscripción y actualización en carrera. La notificación de la inscripción y de la actualización en la carrera administrativa se cumplirá con la anotación en el Registro de carrera.

La decisión del Consejo Superior de Carrera que niegue la inscripción o la actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa se efectuará mediante resolución motivada, la cual se notificará personalmente al interesado, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

Contra las anteriores decisiones procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, presentará, tramitará y decidirá de acuerdo con lo dispuesto en el citado Código.

Artículo 45. A todo empleado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, deberá llevarse un registro individual debidamente actualizado de su situación en la carrera administrativa. Este registro central estará a cargo de la Gerencia del Talento Humano.

CAPITULO VI

De los requisitos y exigencias de permanencia en la carrera

Artículo 46. *Principios que orientan la permanencia en el servicio.*

a) *Mérito.* Principio según el cual la permanencia en los cargos de carrera administrativa exige la calificación satisfactoria en el desempeño del empleo, el logro de resultados y realizaciones en el desarrollo y ejercicio de la función pública y la adquisición de las nuevas competencias que demande el ejercicio de la misma;

b) *Cumplimiento.* Todos los empleados deberán cumplir cabalmente las normas que regulan la función pública y las funciones asignadas al empleo;

c) *Evaluación.* La permanencia en los cargos exige que el empleado público de carrera administrativa se someta y colabore activamente en el proceso de evaluación personal e institucional, de conformidad con los criterios definidos por la entidad;

d) *Promoción de lo público.* Es tarea de cada empleado la búsqueda de un ambiente colaborativo y de trabajo en grupo y de defensa permanente del interés público en cada una de sus actuaciones y las de la Administración Pública. Cada empleado asume un compromiso con la protección de los derechos, los intereses legales y la libertad de los ciudadanos.

Artículo 47. *Promoción en la carrera.* Los servidores públicos de la Registraduría Nacional podrán promocionarse dentro de la carrera mediante una movilidad vertical y una movilidad horizontal, de acuerdo con lo reglamentado en los dos artículos siguientes.

Artículo 48. La movilidad vertical en la carrera implica la promoción del servidor a un empleo o grado superior dentro del mismo nivel o a un empleo o grado de un nivel superior, a través de concurso o de los mecanismos que se establezcan mediante reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Carrera, en los que se definirá el acceso al nuevo cargo, considerando logros sobresalientes y el desempeño más cualificado dentro de la carrera, tales como valoración del desempeño, contribuciones institucionales cuyo aporte haya sido debidamente implementado en la Entidad, formación y capacitación individuales en educación superior de especial relevancia para el cumplimiento de la misión institucional y demás factores de evaluación.

Artículo 49. La movilidad horizontal se refiere a la promoción de los servidores de la Registraduría Nacional, en las mismas condiciones

del artículo anterior, pero única y exclusivamente en lo que respecta a grados del mismo empleo dentro del mismo nivel.

CAPITULO VII

De la evaluación del desempeño individual

Artículo 50. *Reglamentación y etapas.* El desempeño laboral de los empleados de carrera de la Registraduría Nacional será evaluado mediante la calificación de servicios de acuerdo con los criterios fijados en esta ley y la reglamentación que al efecto expida el Consejo Superior de la Carrera. La evaluación del desempeño estará conformada por las siguientes etapas:

- a) Concertación de compromisos laborales, definición y fijación de indicadores de logro respecto de los resultados del puesto de trabajo, conforme a los planes y programas estratégicos o metas operacionales de la institución;
- b) Seguimiento sistemático y ajuste permanente de dichos compromisos, y
- c) Calificación definitiva que es la valoración o resultado final de la evaluación del desempeño.

Parágrafo. El resultado de la evaluación será la calificación correspondiente al período anual, que resultará del promedio de dos evaluaciones semestrales. No obstante, si durante este período el jefe del organismo recibe información debidamente soportada de que el desempeño laboral de un empleado es deficiente, podrá ordenar, por escrito, que se le evalúe y califiquen sus servicios en forma inmediata. Sobre la evaluación definitiva del desempeño procederá el recurso de reposición y de apelación según lo establecido en el artículo 53.

Artículo 51. *Objetivos y consecuencias de la evaluación del desempeño.* La evaluación del desempeño tiene por objeto determinar la conducta laboral y los aportes del servidor para el cumplimiento de las metas institucionales. Deberá estar basada en parámetros previamente establecidos que especifiquen lo que se espera del empleado en el cargo que desempeña. Mediante un juicio objetivo se evaluará el cumplimiento de las responsabilidades, la calidad del trabajo y el comportamiento en el ámbito laboral frente a la aplicación de los valores institucionales.

Con base en la evaluación del desempeño se diseñarán estrategias y metas de desarrollo para el mejoramiento del desempeño individual y organizacional.

La valoración del desempeño se deberá tener en cuenta para:

- a) Adquirir los derechos de Carrera;
- b) Reconocer los desempeños individuales destacados;
- c) Conceder estímulos;
- d) Determinar la promoción y el desarrollo dentro de la Carrera;
- e) Formular estrategias de formación y capacitación;
- f) Facilitar y mejorar la comunicación;
- g) Señalar y corregir desempeños individuales deficientes;
- h) Para la promoción en la carrera en forma vertical u horizontal;
- i) Determinar la permanencia en el servicio, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

Artículo 52. *Calificadores y sus responsabilidades.* Estará facultado para llevar a cabo el proceso de valoración del desempeño el superior inmediato del servidor de la Registraduría Nacional, quien para el efecto deberá:

- a) Explicar a los evaluados tanto el plan estratégico, como planes operativos generales de la organización y los planes particulares de su área, así como el proceso de evaluación del desempeño;
- b) Fijar y concertar objetivos con el evaluado;
- c) Cumplir con las diferentes etapas de evaluación ajustándose a los criterios y lineamientos impartidos por la Entidad mediante la

dependencia competente, dentro de los términos señalados en el reglamento.

Parágrafo. El incumplimiento de las anteriores responsabilidades será sancionable disciplinariamente.

Artículo 53. *Notificación de las evaluaciones parciales y la calificación anual.* Las evaluaciones parciales y la calificación anual del desempeño deberán ser notificadas personalmente al interesado. El calificado o evaluado, en caso de inconformidad, tendrá derecho a elevar recurso ante los calificadores, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación.

Los calificadores dispondrán de cinco (5) días hábiles para resolver y si la reconsideración fuere desfavorable para el empleado, este podrá recurrir ante los respectivos nominadores quienes decidirán definitivamente previo concepto de la Comisión de Personal correspondiente. Si el nominador fuera el mismo calificador, decidirá el Registrador Nacional del Estado Civil.

Artículo 54. *Sistema e instrumentos.* El Consejo Superior de la Carrera, de conformidad con lo previsto en esta ley y sus reglamentos, aprobará los instrumentos requeridos para el desarrollo del proceso de evaluación del desempeño diseñados por la Gerencia del Talento Humano, así como la metodología y estrategias para adelantar dicha evaluación, las cuales deberán involucrar las herramientas necesarias para realizar la calificación con base en un seguimiento permanente al desempeño del servidor durante el período a evaluar, así como los principios de objetividad, imparcialidad, equidad y justa valoración.

CAPITULO VIII

Del retiro de la carrera

Artículo 55. *Causales del retiro.* El retiro del servicio de los servidores de carrera de la Registraduría Nacional del Estado Civil conlleva la cesación en el ejercicio de funciones públicas, produce el retiro de la carrera y la pérdida de los derechos de la misma y se produce por las siguientes causales:

- a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia de una calificación del desempeño no satisfactoria;
- b) Por retiro flexible por necesidades del servicio;
- c) Por renuncia regularmente aceptada;
- d) Por retiro con derecho a jubilación debidamente reconocido;
- e) Por invalidez absoluta debidamente reconocida;
- f) Por edad de retiro forzoso;
- g) Por supresión del empleo;
- h) Por destitución como consecuencia de investigación disciplinaria;
- i) Por declaratoria de vacancia de empleo en el caso de abandono del mismo;
- j) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para desempeñar el empleo;
- k) Por decisión judicial;
- l) Por muerte;
- m) Por las demás que determinen la Constitución Política y la ley.

Artículo 56. Cuando el servidor de la Registraduría Nacional obtenga una (1) calificación anual no satisfactoria en la valoración de su desempeño laboral, que resultará del promedio de las evaluaciones semestrales, deberá declararse insubsistente su nombramiento en el cargo, previo concepto de la Comisión de Personal respectiva.

Artículo 57. *Retiro flexible por necesidades del servicio.* Procederá el retiro flexible por necesidades del servicio cuando se presente incumplimiento comprobado e injustificado de una o algunas funciones asignadas al funcionario, que afecte de forma grave y directa la prestación de los servicios a cargo de la entidad, caso en el cual se procederá al retiro del empleado, mediante resolución motivada que

incluya la descripción del incumplimiento de la función y el nexo causal entre este y la afectación del servicio.

Parágrafo 1°. Con el fin de garantizar el debido proceso, contra el acto administrativo que ordene el retiro procederán los recursos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 2°. El uso indebido o arbitrario por parte del nominador de esta facultad acarreará las sanciones contempladas en el Código Único Disciplinario, así como las acciones de responsabilidad fiscal, cuando la entidad resulte condenada fiscalmente por el uso indebido de esta atribución.

Artículo 58. *Derechos del empleado de carrera administrativa en caso de supresión del cargo.* Cuando por necesidades del servicio y con ocasión de reformas de la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil, sea necesario suprimir empleos de Carrera, preferiblemente se suprimirán aquellos que se encuentren vacantes.

Si el empleo de carrera suprimido estuviere desempeñado por un funcionario en provisionalidad, este será retirado definitivamente del servicio.

Los empleados de carrera a quienes se les supriman los cargos de los cuales sean titulares, podrán optar por ser incorporados a empleos iguales o equivalentes o a recibir indemnización en los términos y condiciones que se establezcan en las disposiciones del régimen general de carrera.

Dicha incorporación procederá dentro de los seis (6) meses siguientes a la supresión de los cargos, en empleos de carrera equivalentes que estén vacantes o que de acuerdo con las necesidades del servicio se creen en la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el término antes previsto.

La persona así incorporada continuará con los derechos de carrera que ostentaba al momento de la supresión de su empleo y le será actualizada su inscripción en la carrera.

De no ser posible la incorporación dentro del término señalado, el ex empleado tendrá derecho al reconocimiento y pago de la indemnización.

Parágrafo 1°. Cuando se reforme total o parcialmente la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil y los empleos de carrera de la nueva planta, sin cambiar sus funciones, se distingan de los que conformaban la planta anterior por haber variado solamente la denominación y el grado de remuneración, aquellos cargos podrán tener requisitos superiores para su desempeño, pero estos no se les exigirán a los titulares con derechos de carrera de los anteriores empleos, y en consecuencia, deberán ser incorporados por considerarse que no hubo supresión efectiva de estos.

Parágrafo 2°. Producida la incorporación, el tiempo de servicios antes de la supresión del cargo se acumulará con el servicio a partir de aquella, para efectos de causación de prestaciones sociales, beneficios salariales y demás derechos laborales.

CAPITULO IX

Del sistema de estímulos y programas de bienestar social

Artículo 59. Los empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción cuyo desempeño laboral alcance niveles sobresalientes o de excelencia serán objeto de estímulos especiales.

El Registrador Nacional establecerá mediante resolución los planes de estímulos, así como los requisitos y condiciones que deban cumplirse para concederse.

Artículo 60. *Objetivo de los incentivos.* Los programas de incentivos deben contribuir al logro de los siguientes objetivos:

a) Crear condiciones favorables para que el desarrollo del trabajo y el desempeño laboral cumplan los objetivos previstos;

b) Reconocer o premiar los resultados del desempeño con calificación sobresaliente.

Artículo 61. *Comité de Estímulos.* El Comité de Estímulos estará integrado por el Secretario General, el Gerente del Talento Humano y un representante de los empleados en la Comisión de Personal Central. Este comité tendrá como función la evaluación y asignación de los estímulos e incentivos de acuerdo con el procedimiento que expida el Registrador Nacional del Estado Civil.

Artículo 62. *Objetivos de los Programas de Bienestar Social.* Los programas de bienestar social tendrán los siguientes objetivos:

a) Propiciar condiciones en el ambiente de trabajo que favorezcan el desarrollo de la creatividad, identidad, participación y seguridad laboral de los empleados, así como la eficacia, eficiencia y efectividad en su desempeño;

b) Fomentar la aplicación de estrategias y procesos en el ámbito laboral que contribuyan al desarrollo del potencial de los empleados, a generar actitudes favorables frente al servicio público y al mejoramiento continuo de la organización para el ejercicio de su función social;

c) Velar por que los programas y servicios sociales que prestan los organismos especializados de protección y previsión social a los empleados y a su grupo familiar sean idóneos y respondan a la calidad exigida por la Entidad, cuando estos sean prestados por terceras personas. Asimismo, propender al acceso efectivo a ellos y por el cumplimiento de las normas y procedimientos relativos a la seguridad social y a la salud ocupacional.

Artículo 63. *Reinducción de funcionarios.* La entidad desarrollará programas de reinducción para los servidores antiguos por lo menos cada dos (2) años, en los que se incluirán primordialmente aspectos como conocimiento de la Entidad, fortalecimiento de valores y cultura organizacional, afianzamiento de la ética y del servicio, entre otros.

CAPITULO X

De los principios de la gerencia pública

Artículo 64. *Empleos de naturaleza gerencial.*

1. Los cargos que conlleven ejercicio de responsabilidad directiva en la Registraduría Nacional del Estado Civil tendrán, a efectos de la presente ley, el carácter de empleos de gerencia pública. Estos cargos son los pertenecientes al nivel directivo de la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil diferente al de Registrador Nacional del Estado Civil.

2. Los cargos de gerencia pública son de libre nombramiento y remoción. No obstante, en la provisión de tales empleos, sin perjuicio de las facultades discrecionales inherentes a su naturaleza, los nominadores deberán sujetarse a las previsiones establecidas en el presente título.

Artículo 65. *Principios de la función gerencial.*

1. Los empleados que ejerzan funciones gerenciales en la Registraduría Nacional del Estado Civil están obligados a actuar con objetividad, transparencia y profesionalidad en el ejercicio de su cargo.

2. Los empleados que ejerzan funciones gerenciales participarán en la formulación de las políticas, planes y programas de las áreas misionales de su competencia y serán responsables de su ejecución.

3. Los empleados que ejerzan funciones gerenciales están sujetos a la responsabilidad de la gestión, lo que significa que su desempeño será valorado de acuerdo con los principios de eficacia y eficiencia. El otorgamiento de incentivos dependerá de los resultados conseguidos en el ejercicio de sus funciones.

4. Todos los puestos gerenciales estarán sujetos a un sistema de evaluación de la gestión que se establecerá reglamentariamente por el Registrador Nacional del Estado Civil.

Artículo 66. *Procedimiento de ingreso a los empleos de naturaleza gerencial.*

1. Sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que caracteriza a estos empleos, la competencia profesional es el criterio que prevalecerá en el nombramiento de los empleados que ejerzan funciones gerenciales.

2. Para la designación del empleado se tendrán en cuenta los criterios de mérito, capacidad y experiencia para el desempeño del empleo, y se podrá utilizar la aplicación de una o varias pruebas dirigidas a evaluar los conocimientos o aptitudes requeridos para el desempeño del empleo, la práctica de una entrevista y una valoración de antecedentes de estudio y experiencia.

3. La evaluación del candidato o de los candidatos propuestos por el nominador podrá ser realizada por un órgano técnico de la entidad conformado por directivos y consultores externos, o, en su caso, podrá ser encomendado a una universidad pública o privada, o a una empresa consultora externa especializada en selección de directivos.

Parágrafo. En todo caso, la decisión sobre el nombramiento del empleado corresponderá a la autoridad nominadora.

Artículo 67. *Acuerdos de gestión.*

1. Una vez nombrado el empleado que ejerza funciones gerenciales, de manera concertada con su superior jerárquico, determinará los objetivos a cumplir.

2. El acuerdo de gestión concretará los compromisos adoptados por el empleado que ejerza funciones gerenciales con su superior y describirá los resultados esperados en términos de cantidad y calidad. En el acuerdo de gestión se identificarán los indicadores y los medios de verificación de estos indicadores.

3. El acuerdo de gestión será evaluado por el superior jerárquico en el término máximo de tres (3) meses después de cumplirse el término previsto para su realización, según el grado de cumplimiento de objetivos. La evaluación se hará por escrito y se dejará constancia del grado de cumplimiento de los objetivos.

Parágrafo. Es deber de los empleados que ejerzan funciones gerenciales cumplir los acuerdos de gestión, sin que esto afecte la discrecionalidad para su retiro.

CAPITULO XI

Otras disposiciones

Artículo 68. A partir de la vigencia de la presente ley, la Registraduría Nacional realizará las acciones necesarias para poner en práctica el sistema de carrera especial, que deberá operar plenamente dentro de los 24 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 69. Los servidores de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que al momento de entrar en vigencia la presente ley se encuentren inscritos en Carrera, conservan los derechos inherentes a ella.

Artículo 70. Durante el proceso de programación y realización de elecciones o de votaciones por efecto de los mecanismos de participación ciudadana, en atención a la necesidad del servicio, el Registrador Nacional del Estado Civil estará facultado para ordenar traslados de los empleados de la entidad en todo el territorio nacional, los cuales, salvo fuerza mayor o caso fortuito, deberán ser aceptados por el empleado así trasladado. El no acatamiento de tal decisión constituye causal de mala conducta.

CAPITULO XII

Disposiciones transitorias

Artículo 71. Para efectos de la primera elección de los representantes de los funcionarios en el Consejo Superior de la Carrera y en las Comisiones de Personal Central y Seccionales, el Registrador Nacional del Estado Civil adoptará las medidas correspondientes.

Artículo 72. En lo no dispuesto por la presente ley, se aplicarán las normas previstas en la Ley General de Carrera.

Artículo 73. *Derogatoria y vigencia.* Esta ley regirá a partir de su publicación, deroga las leyes y demás normas que le sean contrarias.

Presentado por:

Claudia Jeanneth Wilches S., Jesús Bernal Amorochó, Jesús Puello Chamié, Senadores de la República, Ponentes.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los doce (12) días del mes de octubre del año dos mil cinco (2005). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Jesús Puello Chamié.

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 256 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se tipifican los delitos de incumplimiento a la decisión administrativa de expulsión y reingreso ilegal al país de extranjeros con el fin de proteger la seguridad del Estado.

Bogotá, D. C., agosto 17 de 2005

Doctora

CLAUDIA BLUM DE BARBERI

Presidenta Senado de la República

E. S. D.

Señora Presidenta:

Dándole cumplimiento a la honrosa designación que nos otorgó la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional permanente del Senado de la República, con el fin de rendir ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 256 de 2005 Senado, *por medio de la cual se protege la seguridad del Estado contra el incumplimiento a la decisión administrativa de expulsión y reingreso ilegal al país de extranjeros.*

Pretendemos con este proyecto atender los postulados del Gobierno Nacional en el sentido de permitir y facilitar la aplicación de la normatividad en materia migratoria de ciudadanos extranjeros en el territorio nacional. Considera el Gobierno que las actuales normas son insuficientes para cerrar las fronteras a la delincuencia internacional y a los extranjeros que representan un amenaza para la seguridad nacional. Por eso este proyecto busca brindar las herramientas jurídicas necesarias para subsanar el vacío que se viene presentando.

Antecedentes

La sanción de expulsión es la medida más drástica impuesta por las autoridades migratorias al extranjero que infringe la ley. Cuando un extranjero comete un delito penal, la autoridad judicial puede ordenar como medida la expulsión del territorio nacional del mismo después de cumplida la pena principal. Muchos ciudadanos extranjeros continúan en el país debido a la carencia de mecanismos legales drásticos y de los recursos suficientes para hacer definitiva la expulsión.

Cabe mencionar que entre los años 2002, 2003, 2004 y lo que va corrido del 2005 se han proferido 383 actos administrativos de expulsión, de los cuales se han hecho efectivos 112, de tal forma que el 70% ha quedado pendiente del cumplimiento.

De esta forma al no hacerse efectiva la medida se ven vulnerados los principios de soberanía, gobernabilidad y seguridad nacional. Esta situación se hace más compleja cuando los extranjeros que han sido

expulsados ingresan irregularmente, sin cumplir el término de impedimento de ingreso que se les haya impuesto.

Ante esta situación se tienen dos importantes limitaciones que impiden hacer efectivas estas medidas. Una de carácter económico y otra de carácter jurídico.

1. El Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, solicitó la creación de un rubro que le permitiera hacer efectivas estas medidas. En el año de 2001 se le asignaron dentro de su presupuesto 10 millones de pesos y en los años siguientes a la fecha ni un solo peso. El cálculo que ha hecho la entidad es de que se necesitan aproximadamente 3 millones de pesos promedio para cada expulsado, a fin de cubrir las necesidades básicas para tal efecto y para prevenir futuras demandas ya al encontrarse bajo la tutela del Estado colombiano podrían alegar violaciones a derechos fundamentales y a los Derechos Humanos. En tal sentido se necesitan cerca de 500 millones de pesos para expulsar en promedio entre 100 y 300 extranjeros por año. Y que a su vez estos recursos sean ajustados de acuerdo con el IPC año a año.

2. En el Código Penal vigente quedó excluida la penalización para los extranjeros que reingresaran al país sin cumplir la sanción administrativa o judicial que se les hubiese impuesto. Antes se sancionaba con pena privativa de la libertad a los ciudadanos extranjeros que no acataban el impedimento impuesto por las autoridades migratorias. Esto ha dado elementos para que el número de extranjeros incurso en esta ilegalidad crezca cada día más en el territorio nacional.

Como consecuencia de esto el DAS ha detectado situaciones que están definidas en la exposición de motivos que ponen en alto riesgo la seguridad nacional. Tal es el caso de los nicaragüenses en San Andrés Islas que han llegado al punto de obtener de manera fraudulenta cédulas de ciudadanía, casos que el DAS ha judicializado ante la Fiscalía General sin conocer pronunciamientos a la fecha.

Casos como el de ciudadanos brasileños en los departamentos de Caquetá, Putumayo, Amazonas y Guainía, quienes abiertamente violaban el CPP en su artículo 329 “Violación de fronteras para la explotación de recursos naturales”. Estos ciudadanos fueron trasladados por el DAS vía aérea a Leticia y entregados a las autoridades migratorias de Tabatinga en calidad de deportados.

Casos como el de los ciudadanos nigerianos, de Ghana, Liberia, Camerún, Sierra Leona y Sudáfrica, quienes en confabulación con ciudadanos colombianos prácticamente se han convertido en un cartel de la droga, estableciendo redes de distribución en países europeos. El DAS advirtió al gobierno de esta situación y a pesar de que se tomó la decisión de solicitar visado de ingreso a Colombia se sigue presentando el ingreso irregular de estos extranjeros.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley, “*por medio de la cual se tipifican los delitos de incumplimiento a decisión administrativa de expulsión y reingreso ilegal al país de extranjeros*”, pretende dar cumplimiento a los postulados del Gobierno Nacional en el sentido de permitir y facilitar, mediante la aplicación de la normatividad en materia migratoria, la llegada al país de ciudadanos extranjeros de bien que ingresen al territorio colombiano con el fin de hacer empresa, realizar inversiones, generar empleo, promover el desarrollo del país, capacitarse en frentes educativos de importancia o disfrutar los sitios turísticos del mismo, así como evitar que se quebrante la ley interna, según lo estipulado en el Decreto 4000 de 2004, que normatiza la actividad migratoria.

No obstante, en razón a que estas disposiciones administrativas resultan insuficientes a la hora de cerrarle las fronteras a la delincuencia internacional y a los extranjeros que representan un riesgo o amenaza para la seguridad nacional y el régimen constitucional vigente, el

presente proyecto busca subsanar esos vacíos con la implementación de las herramientas jurídicas que se plantean en este proyecto.

1. Planteamiento de la problemática

La sanción de expulsión es la medida administrativa más drástica impuesta por las autoridades migratorias al extranjero que ha infringido la ley. Asimismo, cuando el extranjero está incurso en delitos penales, la autoridad judicial puede ordenar como medida accesorias la expulsión del territorio nacional del mismo, después de que haya cumplido la pena principal en materia judicial, o en su defecto lo puede hacer la autoridad migratoria.

La problemática se origina con la permanencia en el país de un significativo número de ciudadanos extranjeros de diferentes nacionalidades, quienes han sido objeto de la medida de expulsión por infringir la normatividad migratoria o por la comisión de diferentes delitos, debido a la *carencia* de mecanismos legales drásticos que los motiven a cumplir las sanciones de carácter administrativo, así como de recursos económicos para hacer efectiva la expulsión*.

Del total de ciudadanos extranjeros que salieron del país, 63 lo hicieron durante los primeros 30 días (término legalmente establecido para el cumplimiento de la medida) y 49 después de este lapso, bien con recursos propios o con la ayuda de las respectivas misiones diplomáticas acreditadas en Colombia. En otras oportunidades, las autoridades de distintos países sufragaron los costos de la expulsión de sus connacionales, ya que dichas personas tenían cuentas pendientes con la justicia.

De esta manera, la imposibilidad de hacer efectiva la medida entre los 266 extranjeros que aún permanecen en nuestro país debilitan al Estado, por cuanto los principios de soberanía, gobernabilidad y tranquilidad, así como la Seguridad Nacional se ven vulnerados por la falta de garantías para hacer cumplir las leyes nacionales, máxime si se considera que en la mayoría de los casos se trata de extranjeros que han pagado penas privativas de la libertad, especialmente por delitos de narcotráfico asociados en algunos casos con delitos de falsedad en documentos.

Dicha situación se hace más compleja cuando algunos extranjeros, a quienes se les ha hecho efectiva la medida de expulsión, *ingresan irregularmente, sin cumplir el término de impedimento de ingreso que les ha sido impuesto****; haciendo aún más difícil para las autoridades migratorias sancionar al infractor, toda vez que no existen herramientas jurídicas, contundentes y severas, que aseguren la observancia de la ley.

2. Limitaciones económicas y jurídicas del Estado colombiano para hacer efectiva la medida migratoria de expulsión y evitar el reingreso ilegal de extranjeros

Como se indicó anteriormente, las medidas de expulsión no se pueden ejecutar en un 100 por ciento, como consecuencia de las siguientes limitaciones, que constituyen los mayores obstáculos:

a) Económicas

En el 2001, el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) solicitó al Ministerio de Hacienda la creación de un rubro para hacer efectivas las deportaciones y expulsiones, en virtud de lo cual se le asignó a la entidad un total de 10 millones de pesos, para la vigencia fiscal de 2002, en tanto que para el 2003, 2004 y 2005 no se destinó ningún presupuesto.

Los recursos que se entregaron en 2002 resultaron insuficientes para sufragar los gastos que se deben cubrir cuando se aplica esta sanción, ya que no solo deben suplirse los costos de los tiquetes, sino otros gastos adicionales tales como: alimentación, hospedaje, atención

*** A la fecha, el DAS reporta haber conocido de dos casos, el de un ciudadano nigeriano y otro israelí, que ingresaron en 2004 y 2005, respectivamente.

médica, compra de vestuario, y en ocasiones dependiendo la peligrosidad del extranjero, el acompañamiento por parte de funcionarios de Policía Judicial de la autoridad competente.

En atención a las anteriores circunstancias, la autoridad migratoria estaría obligada a contar con un presupuesto no inferior a 3 millones de pesos en promedio por cada expulsado, a fin de cubrir sus necesidades básicas, en aras de garantizarles sus derechos fundamentales, mientras se encuentren bajo la responsabilidad de las autoridades nacionales, previniendo con ello futuras demandas en contra del Estado por supuestas violaciones a los Derechos Humanos.

En consecuencia, es prioritario que los dineros destinados para este rubro sean incrementados sustancialmente, con el propósito que se asigne un rubro fiscal de mínimo 500 millones de pesos para expulsar entre 100 y 130 extranjeros por año, gestión que se viene adelantando actualmente con el ministerio correspondiente. Adicionalmente, es significativo que estos recursos sean reajustados en cada vigencia de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor (IPC) y al comportamiento de la problemática descrita, cuando esta supere las proyecciones.

b) Jurídicas

En el Código Penal vigente, quedó excluida la penalización de los extranjeros que después de expulsados, reingresaran al país sin cumplir la sanción administrativa o judicial que se les hubiere impuesto (*Reingreso Ilegal*). Esta se encontraba tipificada en el artículo 185, Capítulo 6, del Fraude Procesal y Otras Infracciones, Título 4, Delitos contra la Administración de Justicia del Decreto 1000 de 1980, que sancionaba con una pena privativa de la libertad, a los ciudadanos extranjeros que no acataban el impedimento de ingreso al país establecido por las autoridades migratorias.

Cabe anotar aquí que revisadas las actas y la exposición de motivos (*Gaceta del Congreso* N° 139 del jueves 6 de agosto de 1998) del proyecto de ley que luego se convirtió en ley de la República mediante la cual se expide el Código Penal vigente, no existe explicación alguna sobre las razones que hubo para eliminar este artículo del Código, como tampoco en las discusiones del mencionado proyecto.

Sin embargo, es relevante destacar que tal medida no generaba entre los infractores el suficiente temor, dado que su eventual condena, sería en todo caso excarcelable; máxime como sucede con algunos delitos cometidos por ciudadanos extranjeros, donde la sanción impuesta por la autoridad judicial solo consiste en la vinculación al proceso, sin comprometer su libertad, lo que les facilita permanecer en el territorio nacional.

Por consiguiente, el desvanecimiento de este tipo penal, no ha permitido reducir el número de foráneos incurso en estas situaciones, puesto que en la normatividad colombiana no existen herramientas jurídicas que den una solución de fondo a estos vacíos, y que al mismo tiempo contemplen una pena para quienes habiendo sido expulsados, en abierta desobediencia a principios constitucionales y legales, permanezcan o reingresen al país sin la debida autorización.

3. Consecuencias

El Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) ha detectado algunas situaciones que se están convirtiendo en una amenaza para la Seguridad Nacional, frente a las cuales no ha podido actuar con eficacia, en razón a que muchos de los casos materia de investigación, no prosperan por las limitaciones descritas en el numeral anterior, produciendo en muchos casos el desgaste de la Institución y del aparato judicial en general.

De esta manera, sobresale la problemática que se está presentando con algunos extranjeros en determinadas regiones y localidades de la geografía nacional, como se expone seguidamente:

a) Afectación de la soberanía territorial y la seguridad nacional

El DAS, como autoridad migratoria, tiene conocimiento de la permanencia irregular de ciudadanos extranjeros en el departamento de San Andrés y Providencia, a quienes se les podrían aplicar una sanción de expulsión, si se contara con los recursos y el apoyo de otras autoridades, para hacer efectiva la medida.

En este departamento se ha logrado establecer, producto de las verificaciones migratorias, las investigaciones judiciales y otras fuentes, que dentro de la comunidad sanandresana hacen presencia un sinnúmero de ciudadanos extranjeros que estarían en permanencia irregular, quienes de alguna forma tratan de justificar su situación por vínculos tribales existentes entre raizales colombianos y extranjeros, así como por la identidad y similitud étnica, cultural, religiosa e idiomática, entre otras, que les han valido el respaldo de la comunidad nativa para permanecer irregularmente en el territorio insular.

El escenario se hace más complicado en la medida que estos han obtenido documentos para cedularse como ciudadanos colombianos en Notarías y Registradurías por medios fraudulentos, como el falso testimonio y en algunas oportunidades con la actuación dolosa de funcionarios públicos incurso en los delitos de falsedad y prevaricato.

Asimismo, hay que tener en cuenta que debe contarse con un marco jurídico sólido que evite que los ciudadanos extranjeros objeto de la aplicación de la medida de expulsión, regresen ilegalmente al territorio insular, particularmente por el conocimiento que estos poseen de las rutas marítimas, al igual que por el escaso control que las autoridades del Estado pueden ejercer sobre el desembarque de personas que ingresan por diferentes puntos a las Islas.

b) Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente

A comienzos de la década de los 90 y con algunas dificultades de orden público, el DAS en coordinación con la Policía Nacional, la Armada, la Fuerza Aérea y el Ejército Nacional, adelantaron operativos de control migratorio en las minas de oro de Caño Zamuro y Caño Chorro Bocón, ubicadas a 8 horas por río de la ciudad de Puerto Inírida, en el departamento del Guainía, donde se tenía información de la presencia de ciudadanos extranjeros que habían violado las fronteras para dedicarse a la explotación ilegal de oro en la zona¹.

Como resultado de dichos operativos se logró la deportación de 412 ciudadanos extranjeros, quienes fueron trasladados en helicóptero a Puerto Inírida y desde allí por vía aérea a la ciudad de Leticia, donde fueron entregados a las autoridades migratorias de Tabatinga en el Brasil y Santa Rosa en el Perú.

Desde el año de 1999, se ha tenido información de la presencia de ciudadanos extranjeros, en las riveras de los ríos en zonas selváticas de localidades como La Tagua, municipio de Puerto Leguízamo, en el departamento de Putumayo; del municipio de Milán en el departamento de Caquetá y en general, en la Cuenca Hidrográfica del Río Amazonas en territorio colombiano, quienes han ingresado al país sin los permisos correspondientes, movilizándose en chalupas por vía fluvial a través de los ríos Amazonas, Caquetá y Putumayo.

Tales embarcaciones cuentan con dragas que son utilizadas para remover las riveras y el fondo del lecho de los ríos y quebradas con el propósito de extraer lodo y buscar oro. En este proceso, al material extraído se le aplica mercurio, elemento químico que se utiliza con el fin de evidenciar la presencia del metal precioso; posteriormente, mientras que el oro se filtra, los desechos son vertidos a las corrientes de agua, causando efectos lamentables al medio ambiente y en algunos casos a la salud humana.

¹ Art. 329 del CPP: Violación de fronteras para la explotación de recursos naturales. El extranjero que realizare dentro del territorio nacional acto no autorizado de explotación de recursos naturales, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de cien a 30 mil salarios mínimos legales vigentes.

Los sitios donde habitualmente los extranjeros vienen realizando estas actividades, son zonas de alta influencia y presencia subversiva, razón por la cual deben contar con la anuencia de los grupos terroristas, a quienes les estarían aportando un porcentaje de las ganancias obtenidas por la explotación ilegal del mineral.

En el año 2003, en casos aislados, la Armada y la Policía Nacional con sede en el municipio de Puerto Leguízamo-Putumayo, advirtieron nuevamente la presencia de estos ciudadanos extranjeros en el perímetro urbano de la localidad. Consultada su situación migratoria con las autoridades competentes en Bogotá, se logró establecer su permanencia irregular en territorio colombiano, razón por la cual fueron remitidos vía aérea a la capital, donde fueron objeto de la medida de deportación y remitidos vía aérea a Leticia, lugar en el cual, el DAS los entregó a las autoridades migratorias de Tabatinga.

Igualmente, durante este período, se realizó un operativo de control migratorio adelantado por el DAS y la Fuerza Pública en la misma zona, que arrojó como resultado la retención de catorce (14) ciudadanos extranjeros en permanencia irregular, dedicados a la explotación ilegal de oro, quienes al igual que los anteriores fueron entregados a las autoridades brasileras en Leticia.

Recientemente y por diferentes fuentes se ha tenido información sobre la presencia de ciudadanos extranjeros que habrían ingresado irregularmente al territorio colombiano y que estarían dedicados a la explotación del oro en las minas acuíferas existentes en el departamento del Guainía, presumiéndose que muchos de estos podrían ser parte del grupo que fueron objeto de la medida de deportación impuesta en el año de 1994.

Ante su ingreso y permanencia irregular al territorio nacional y debido a las características selváticas de estas zonas, el DAS podría actuar con el respaldo de la Fuerza Pública para imponer mediante ingentes esfuerzos, sanciones migratorias de deportación y expulsión, que resultarían infructuosas si no se consolidan herramientas legales que permitan disuadir a los extranjeros a obedecer la ley.

c) Situación de ciudadanos extranjeros que afectan la tranquilidad social e incrementan las redes criminales internacionales

Durante los años 1995 y 1996 se presentó un ingreso inesperado de migración hacia Colombia de ciudadanos extranjeros de países africanos, especialmente de Nigeria, Ghana, Liberia, Camerún, Sierra Leona y Sudáfrica, favorecida por el hecho de que en ese entonces no se exigía visado de turismo a los nacionales de esos países, para su ingreso a Colombia.

Paralelamente con su entrada al país se detectó, mediante procedimientos de control migratorio, la vinculación de muchos de estos con actividades de narcotráfico, quienes inicialmente se convirtieron en pasadores de droga ingerida, para posteriormente centrarse en el reclutamiento de nacionales y extranjeros (especialmente) para este fin.

Algunas inferencias permiten indicar la posibilidad que algunos de ellos tienen una mayor capacidad económica que les permite implementar redes logísticas, destinadas a mejorar el tráfico de drogas, desarrollando mecanismos novedosos, cuyas modalidades tendrían como objetivo sacar cocaína del país, mimetizada en comida enlatada para perros, licores, oculta en calzado o impregnada en ropas.

En este contexto, sus redes estarían conformadas por organizaciones criminales nacionales y extranjeras, que les ayudaría a ampliar su campo de acción en países europeos como Inglaterra, Francia, Alemania, Holanda y en menor escala en los Estados Unidos, Canadá y la misma Sudáfrica.

Así, una vez que el DAS advirtió tal situación en 1999, solicitó al Gobierno Nacional, la exigencia de visado a los ciudadanos de los

países relacionados. No obstante y pese a la medida adoptada, continuó presentándose el ingreso a Colombia, de manera irregular, de ciudadanos africanos que entraban provenientes de Venezuela y Ecuador.

Igualmente, se hicieron notorias las quejas de colombianos en contra de estos ciudadanos, debido a que venían siendo engañados por estos últimos, en eventos relacionados con el incumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento de inmuebles que abandonaban y de millonarias facturas telefónicas, producto de la utilización de estas líneas en llamadas internacionales.

Adicionalmente, las autoridades migratorias han tenido dificultades para establecer la identidad verdadera de estas personas, por cuanto ocultan sus documentos de identidad y se declaran indocumentados ante los requerimientos de las autoridades, situación que se agrava dado que no existe representación diplomática de la mayoría de los países de África y Medio Oriente en Colombia y a que los requerimientos efectuados a nivel internacional a través de la Oficina de Interpol, no son atendidos oportunamente por estos países, probablemente por la carencia de un sistema de identificación de personas, que imposibilitan conocer los antecedentes de carácter judicial que estos puedan presentar a nivel internacional y en sus países de origen.

De otra parte, estos ciudadanos extranjeros han logrado identificar las limitaciones que tiene la autoridad migratoria y por consiguiente el Estado colombiano para ejecutar las expulsiones, hecho que han aprovechado para permanecer en calidad de irregulares, durante más de 6 años, incluso saliendo e ingresando irregularmente en varias ocasiones del territorio colombiano y con documentos falsos.

Asimismo, han perfeccionado su conocimiento de las leyes nacionales para buscar estrategias que los amparen de la acción de la autoridad migratoria, como establecer convivencias de hecho con ciudadanas colombianas, en la mayoría de casos de bajo nivel cultural, así como contraer matrimonio en ceremonias civiles o religiosas, o bien procreando hijos con colombianas, que les posibilite exigir derechos relativos a la unidad familiar y adquirir el visado para permanecer regularmente en territorio colombiano.

Ante tal situación, se ha hecho evidente la presencia y crecimiento de ciudadanos de esta nacionalidad en territorio colombiano. Solo en Bogotá se estima que en calidad de irregulares pueden encontrarse cerca de 120 ciudadanos africanos, desconociéndose el número de los mismos que en estas condiciones se encontrarían en ciudades como Medellín y Barranquilla, colonias que en los últimos 6 años se han venido afianzando en el territorio nacional, convirtiéndose en objeto de preocupación de la policía de Holanda, Aruba, Curazao, Alemania e Inglaterra, lugares donde se ha establecido su frecuente vinculación con actividades internacionales de narcotráfico.

d) Obtención de nacionalidad colombiana en forma fraudulenta

Según el Departamento Administrativo de Seguridad, desde hace muchos años, se ha presentado la migración de ciudadanos árabes a territorio colombiano quienes han establecido colonias importantes en localidades como Maicao en el departamento de La Guajira y en menor escala en ciudades como Barranquilla, Riohacha, Bogotá y San Andrés, presencia que ha permitido el desarrollo comercial impulsado por el espíritu emprendedor laborioso y mercantil de estas comunidades.

Sin embargo, las labores de control migratorio han logrado detectar que muchos miembros de esta colonia han obtenido fraudulentamente documentos de identidad que los acreditan como nacionales colombianos, recurriendo a diversos mecanismos, entre los que sobresale la inscripción extemporánea del registro civil de nacimiento, mediante el proceder doloso del ciudadano extranjero, de sus supuestos padres y de las personas colombianas o extranjeras que en dichos procedimientos actúan como testigos, sin descartarse la actuación

culposa o dolosa de funcionarios públicos cuyo proceder facilita la comisión de estos delitos.

Investigaciones de carácter judicial que se han adelantado por parte del DAS en relación con estos hechos, han permitido la judicialización en los últimos años de más de 300 casos en ciudades como Bogotá, Maicao, Riohacha, Santa Marta, Barranquilla y San Andrés.

En algunos casos, estos extranjeros han obtenido documentos colombianos con la finalidad de ocultar restricciones migratorias impuestas en otros países o bien con la intención de encubrir requerimientos de orden judicial, evitando la acción de las autoridades.

En otras situaciones, la identidad colombiana les ha posibilitado su accionar en actividades criminales, específicamente las relacionadas con el narcotráfico, máxime cuando se ha detectado que indistintamente de la nacionalidad que usan, han estado integrando redes internacionales de narcotráfico en Ecuador, Colombia, Estados Unidos, Alemania, Francia y Rusia.

e) Evasión a órdenes de captura en el exterior

Son frecuentes la situaciones en las cuales ciudadanos extranjeros que son objeto de medidas accesorias de expulsión impuestas por autoridad judicial, tras el cumplimiento de la condena impuesta por la comisión de delitos en Colombia generalmente relacionadas con

narcotráfico y después de expedido el salvoconducto para salir del país en calidad de expulsado, permanecen en nuestro territorio ante la incapacidad económica por parte del Estado colombiano de hacer efectivas estas medidas.

Se han dado casos en que estos extranjeros una vez en libertad y estando en firme la decisión de expulsión, no salen del país pese a que son requeridos en su país de origen mediante órdenes de captura, permaneciendo en Colombia y estableciendo vínculos con ciudadanos colombianos.

Es importante precisar que estos casos son frecuentes con ciudadanos extranjeros, donde por no haber convenio de extradición, la misma solamente procede, según el Código de Procedimiento Penal Colombiano, cuando en su país de origen han sido llamados a juicio y no mediante la sola expedición de una orden de captura.

4. Propuestas para afrontar la problemática

La posibilidad de actuación por parte de las autoridades migratorias frente a las conductas de extranjeros que infringen las disposiciones están progresivamente establecidas y proporcionalmente sancionadas conforme al tipo de infracción en la normatividad existente, pero lamentablemente y como ya se ha visto, frente a las conductas más graves violatorias de las disposiciones migratorias y que podrían tener incidencia en aspectos de seguridad nacional, nos encontramos frente a limitantes económicas y jurídicas que impiden una acción del Estado lo suficientemente severa para procurar que dichas conductas no se sigan presentando.

Es así como infracciones menores de orden migratorio como omisión de sello de ingreso o salida, vencimiento de turismo, vencimiento de visado, no registro de visa o no renovación de cédula de extranjería, entre otras, son resueltas mediante la aplicación de sanciones pecuniarias, las cuales de no ser canceladas por el extranjero lo encuadran dentro de una causal de deportación, con un impedimento de ingreso al país de 6 meses a 10 años, según la normatividad vigente.

Para infracciones migratorias consideradas más graves como haber sido multado por el DAS y ser renuente a su cancelación, obtener visa mediante fraude o simulación, desarrollar actividades para las que no se está autorizado, registrar conductas en el exterior que puedan poner en peligro la tranquilidad social, no presentar visa cuando se requiera o carecer de profesión, ocupación, industria, oficio u otro medio lícito de vida, es aplicable la medida de deportación, la cual de no ser cumplida en el término establecido en el salvoconducto que se le expide al extranjero para salir del país en dicha calidad, lo dejaría incurso en causal de expulsión, según lo estipulado en la normatividad vigente.

Finalmente, ante la imposición de medidas de expulsión del territorio colombiano por causales tales como intervenir o realizar actos que atenten contra la existencia y seguridad del Estado o que perturben el orden público, presentar documentos falsos, incurrir en conductas que a juicio de la autoridad migratoria califican al extranjero como peligroso para la seguridad o el orden público, dedicarse al tráfico de estupefacientes o al proxenetismo, comerciar ilícitamente con armas o elementos de uso privativo de las Fuerzas Militares, participar en el tráfico ilegal de personas, incumplir una resolución de deportación o regresar antes del término de prohibición establecido, haber sido condenado por delitos comunes en territorio extranjero, tener orden de captura expedida por autoridad extranjera comunicada por la Interpol y haber sido condenado en Colombia y ordenado su expulsión como pena accesoria o de oficio en este mismo caso, por disposición de la autoridad migratoria (últimas 2 causales que representan el 95% de las expulsiones expedidas", y conforme a las limitantes económicas ya expuestas, en aquellos casos en que los extranjeros no salen del país una vez vencido su salvoconducto de salida en calidad de expulsado, no es factible la aplicación de otras medidas que en teoría deberían ser mucho más fuertes y contundentes, dándose de esta forma los fenómenos que brevemente han sido relatados en desarrollo del tema de casos más significativos de la problemática descrita.

La situación referida se hace más compleja cuando pese a que algunos de estos extranjeros han salido del país en calidad de expulsados y teniendo conocimiento que el impedimento de ingreso al territorio colombiano impuesto, según la normatividad vigente (mínimo 5 años), es obviado por algunos de ellos, ingresando en forma irregular a territorio colombiano, ya que lo hacen sin presentar el debido control migratorio.

Por lo anterior y con el propósito de ejercer un control estatal más efectivo, orientado a prevenir, neutralizar y combatir el desarrollo de actividades criminales en el territorio nacional, que conlleven al fortalecimiento de la soberanía, el logro de los objetivos nacionales y el bienestar de la población; en razón de lo cual se propone la tipificación en nuestro Código Penal de los siguientes delitos:

a) Incumplimiento a decisión administrativa de expulsión, para aquellos casos en que el extranjero que ha sido notificado de medida de expulsión y no la cumpla, ya sea en procedimiento de ejecución por auto en cumplimiento a la decisión de autoridad judicial que la impone como medida accesoria o mediante resolución expedida por la autoridad migratoria, por estar incurso dentro de las causales de expulsión contempladas en el Decreto 4000 de 2004 y que se encuentren debidamente ejecutoriadas, no procediendo entonces a la salida del país del extranjero en los términos establecidos en el salvoconducto que se le entrega para abandonar el territorio de colombiano.

En este caso se plantea como sanción una pena entre los 4 y 6 años de prisión por el incumplimiento a la decisión administrativa de expulsión.

b) Reingreso ilegal al país, para aquellos casos en que el extranjero que haya sido expulsado del territorio nacional por la autoridad migratoria en cumplimiento de medida de expulsión y que reingrese a territorio colombiano en forma irregular, sea sancionado con una pena entre 5 y 8 años de prisión.

Estas tipificaciones permitirían que las medidas de carácter migratorio o judicial que se adopten, sean efectivamente cumplidas por las personas objeto de las mismas, circunstancias en las cuales no se presentaría desgaste por parte del Estado, pues en estos eventos los esfuerzos que se hagan en materia económica a efecto de dar cumplimiento a estas medidas, no sean en vano.

Proposición

Por lo anteriormente expuesto nos permitimos solicitar a los miembros de la Plenaria del Senado de la Republica, **aprobar en**

segundo debate, el Proyecto de ley número 256 de 2005 Senado, *por medio de la cual se tipifican los delitos de incumplimiento a decisión administrativa de expulsión y reingreso ilegal al país de extranjeros con el fin de proteger la seguridad del Estado*, conforme al título y al texto definitivo aprobado en primer debate en Comisión Segunda de Senado.

Ricardo Varela C., Francisco Murgueitio Restrepo, Senadores de la República, Ponentes.

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE
COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 256 DE 2005 SENADO**

por medio de la cual se tipifican los delitos de incumplimiento a la decisión administrativa de expulsión y reingreso ilegal al país de extranjeros con el fin de proteger la seguridad del Estado.

El Congreso de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 150 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese al Título XVII y Capítulo II de la Ley 599 de 2000 los siguientes artículos:

Artículo 466A. *Incumplimiento a decisión administrativa de expulsión.* El extranjero que incumpla el acto administrativo debidamente notificado y ejecutoriado mediante el cual se dispone su expulsión del territorio nacional, incurrirá en prisión de cuatro (4) a seis (6) años.

Artículo 466B. *Reingreso ilegal al país.* El extranjero que sin el cumplimiento de los requisitos legales ingrese a territorio colombiano después de haber sido expulsado del mismo en virtud de decisión de autoridad competente, incurrirá en prisión de cinco (5) a ocho (8) años. Cumplida la pena será expulsado nuevamente.

Artículo 466C. *Excarcelación y salida del país.* El juez competente podrá ordenar la libertad del extranjero siempre y cuando este haya purgado las 2/3 partes de la pena impuesta, no sea reincidente en la conducta antes descrita, no tenga requerimientos por parte de otras autoridades competentes en el ámbito nacional como internacional y de manera voluntaria manifieste que sufraga los gastos de salida del país.

Artículo 466D. *Circunstancia de agravación punitiva.* El extranjero que sea reincidente en las conductas descritas en los artículos 466A y 466B, deberá purgar la totalidad de la pena impuesta.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las normas que le sean contrarias.

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día quince (15) de junio del año dos mil cinco (2005).

El Presidente,

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave.

El Vicepresidente,

Manuel Antonio Díaz Jimeno.

El Secretario General,

Felipe Ortiz Marulanda.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 179 DE 2004 SENADO**

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años de fundación del municipio de San Juan de la Vega, Cundinamarca, se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de infraestructura e interés social, turístico, ecológico y desarrollo sostenible del medio ambiente.

Honorables Senadores:

Con toda atención me permito rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 179 de 2004 Senado, *por*

medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años de fundación del municipio de San Juan de la Vega, Cundinamarca, se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de infraestructura e interés social, turístico, ecológico y desarrollo sostenible del medio ambiente, presentado por el honorable Senador Andrés González Díaz.

1. Antecedentes del proyecto de ley

En esta oportunidad me permito analizar y someter a consideración de la Corporación, una propuesta que recoge los aspectos principales y fundamentales de la iniciativa legislativa objeto de esta ponencia, en la cual recogemos las consideraciones presentadas por el honorable Senador Andrés González Díaz.

El autor del proyecto en su exposición de motivos señala una reseña histórica del municipio de San Juan de La Vega y textualmente dice:

“Los Doymas y Bulucaymas de la Nación Panche, fueron los primitivos pobladores de San Juan de La Vega. Su nombre parece derivar de las circunstancias de estar en terrenos de hondonadas a orillas de ríos y quebradas. Por auto de 3 de junio de 1605 el Licenciado Alonso Vásquez de Cisneros fundó dos pueblos de indios: uno en el sitio de Payanda que se llamó Nocaima, y otro en Chambatá, al cual no se le dio nombre y vino a ser el de San Juan de La Vega.

El mismo día se comisionó al Corregidor de los Panches, Diego de Herrera Bustos, para que hiciera las dos poblaciones. El 17 de mayo de 1777 don Eusebio de los Reyes, alcalde de la parroquia de Nocaima, hizo el censo de indios, que dio por resultado 166 en La Vega y 112 en Nimaima, entonces se dispuso el traslado de los indios a Nimaima que no se cumplió, sino que se fundó un nuevo pueblo o parroquia en el lugar que hoy existe.

El 9 de noviembre de 1793 se habla de la parroquia de San Juan de La Vega en jurisdicción de Guaduas. En 1785 se llamaba pueblo de San Juan de La Vega y Chinga Caliente, del que era alcalde Pedáneo don Juan Matiz. El 30 de marzo de 1797 los indios del extinguido pueblo de San Juan de La Vega estaban anexados a la parroquia del mismo y declararon que los habían mandado agregar a Nimaima.

Durante la guerra de los Mil Días La Vega fue importante plaza de los revolucionarios liberales y sede de operaciones del célebre general Benito Ulloa, quien con su guerrilla libró combates en el occidente de Cundinamarca. En homenaje al caudillo se le erigió un busto en la plaza principal en marzo de 1947. Se dice que una antigua iglesia se inició en 1844, cuya nave lateral se hizo en 1927 y la torre en 1936, pero por haberse caído cuando se reparaba fue preciso demolerla totalmente y el 24 de julio de 1961 se comenzó la actual.

La casa cural se construyó entre el 15 de diciembre de 1958 y octubre de 1960. Cornelio Manrique, nacido en La Vega fue el gobernador más joven de Cundinamarca a los 23 años y 10 meses”.

2. Situación actual

En este aspecto recogemos las consideraciones del ponente quien señala que las ventajas comparativas que posee el municipio de La Vega, Cundinamarca, para el desarrollo turístico, su clima cálido, su cercanía a la capital de la República, las excelentes características de su principal vía de comunicación, la autopista Bogotá-Medellín, su tranquilidad y sus atractivos naturales no son ni pueden ser patrimonio de unos pocos, debe serlo de todo el país.

Es importante señalar que este lugar de grandes atractivos turísticos, de descanso y esparcimiento no solo es para los habitantes de la capital de la República con sus casi 8 millones de habitantes, sino también para todos los municipios de la Sabana y de todo el país. Pero para que todos esos bienes, riquezas naturales y atractivos turísticos puedan ser explotados y puestos al servicio de la Nación se requiere unir esfuerzos, ideas y recursos de diferentes clases para que, por una parte,

los habitantes de la región se vean beneficiados con su adecuado aprovechamiento, y por otra, para que todos los ciudadanos puedan conocer, disfrutar y tener un sano esparcimiento y descanso turístico y ecológico.

Por lo anterior, consideramos apenas justo y merecido que la Nación y el Congreso de la República se unan a la celebración de los cuatrocientos años de este noble, pacífico y pujante municipio de La Vega, Cundinamarca, así como justo, merecido y equitativo es la participación de la Nación en las inversiones que se podrán realizar en asocio y en cofinanciación con el departamento y con el mismo Municipio, para lo cual en este proyecto de ley se está incluyendo una autorización al Gobierno Nacional de manera expresa.

3. Aspecto constitucional y legal

Este aspecto lo consideramos de trascendental importancia, ya que tenemos claridad sobre la facultad constitucional y legal del Congreso de la República para tramitar y aprobar leyes como las que nos ocupa en esta oportunidad, facultad que ha sido ratificada por la honorable Corte Constitucional en recientes y reiterados pronunciamientos, razón por la cual hacemos propias las consideraciones de la exposición de motivos en los términos que se expresan en adelante.

Conviene señalar que hoy se encuentra claramente establecida la facultad del Congreso de la República, para que de conformidad con el artículo 288 de la Constitución Política, tal como se está haciendo en este proyecto de ley, se autorice al Gobierno Nacional para que bajo los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad y mediante el sistema de cofinanciación participe en la financiación y ejecución de proyectos de inversión.

Sobre el particular, la honorable Corte Constitucional, en las recientes sesiones de la Sala Plena celebradas los días 8 y 9 de noviembre de 2004, mediante la Sentencia C-1113 de 2004, con Ponencia del Magistrado, doctor Álvaro Tafur Galvis, declaró infundadas las objeciones de inconstitucionalidad formuladas por el Gobierno Nacional en relación con los artículos 4º y 5º del Proyecto de ley número 247 de 2003 Senado y número 117 de 2002 Cámara, por la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Soledad con motivo de los 405 años de haberse fundado el primer asentamiento humano en su territorio, se exaltan las virtudes de sus habitantes y se autoriza en su homenaje la inversión de unas obras de interés social y declaró **exequibles** los citados artículos.

En la citada providencia la Corte reiteró que el Congreso tiene la facultad para promover proyectos de ley que decreten gastos, sin que ello implique adicionar o modificar el Presupuesto, por cuanto esas leyes solo constituyen un título para que luego el Gobierno decida si incluye o no las respectivas apropiaciones presupuestales. A su juicio, esas autorizaciones otorgadas por el Congreso al Gobierno Nacional para la financiación de obras en las entidades territoriales, cuando se enmarcan dentro de las excepciones previstas en el artículo 120 de la Ley 715 de 2001, es decir las cubiertas por el sistema de cofinanciación.

Igualmente, la honorable Corte Constitucional ya se había pronunciado mediante la Sentencia C-399 del 20 de mayo del año 2003, con ponencia de la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández, en la que estudio las objeciones presidenciales formuladas al Proyecto de ley número 211 de 2001 Senado, 142 de 2001 Cámara, por la cual se autorizaban obras de infraestructura e interés social en el municipio de Sevilla (Valle del Cauca) con motivo del centenario de su fundación, según las cuales la iniciativa en este tipo de leyes era exclusiva del Gobierno, y que el propuesto cuerpo normativo violaba la jerarquía de la Ley 715 de 2001.

La Corte recordó que el principio de legalidad del gasto, en materia presupuestal implica que si bien el Congreso tiene una capacidad ordenadora de aquel al Gobierno le asiste la decisión libre y autónoma

de su incorporación en el Presupuesto General de la Nación. En consecuencia, el Congreso no puede ordenar al Gobierno la inclusión de un gasto, pero, como contrapartida de esta prerrogativa, tiene vedado hacer gastos no decretados por el legislativo.

Así se expresó la Alta Corte, al respecto:

“(…)

6. *En numerosas oportunidades esta Corporación se ha referido al alcance del principio de legalidad del gasto público, particularmente frente a las atribuciones del Congreso y del Gobierno, de manera que existe una sólida línea jurisprudencial al respecto°. Según ella, es necesario distinguir dos momentos en el proceso presupuestal, a saber, el decreto de un gasto mediante ley, y su apropiación específica en la ley de presupuesto.*

El principio de legalidad ‘supone la existencia de competencias concurrentes, aunque separadas, entre los órganos legislativo y ejecutivo, correspondiéndole al primero la ordenación del gasto propiamente dicha y al segundo la decisión libre y autónoma de su incorporación en el Presupuesto General de la Nación, de manera que ninguna determinación que adopte el Congreso en este sentido puede implicar una orden imperativa al Ejecutivo para que incluya determinado gasto en la ley anual de presupuesto, so pena de ser declarada inexecutable’.

El Congreso tiene la facultad de promover motu proprio proyectos de ley que decreten gastos, sin que ello implique adicionar o modificar el Presupuesto, por cuanto esas leyes solamente constituyen el título para que luego el Gobierno decida si incluye o no las apropiaciones respectivas en el proyecto de ley anual de presupuesto que se somete a consideración del Congreso. Lo que no puede es consagrar un mandato para la inclusión de un gasto, es decir, establecer una orden de imperativo cumpliment°. Por su parte, está vedado al Gobierno hacer gastos que no hayan sido decretados por el Congreso e incluidos previamente en una ley.

En otras palabras, el Congreso tiene la facultad de decretar gastos públicos, pero su incorporación en el presupuesto queda sujeta a una suerte de voluntad del Gobierno, en la medida en que tiene la facultad de proponer o no su inclusión en la ley.

7. *Desde esta perspectiva la Corte no encuentra reparo de constitucionalidad en el proyecto demandado, debido a que las normas objetadas se limitan a ‘autorizar’ al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo. Así, la reserva de iniciativa para que el Ejecutivo establezca las rentas nacionales y fije los gastos de la administración continúa a salvo”. (...)*

Tampoco vio la Corte, en este tipo de normas legales, que consagran un sistema de cofinanciación de obras de competencia exclusiva de entidades territoriales (según el contenido de la Ley 715), atentado alguno contra la ley orgánica del presupuesto. La Corporación tomó nota, en la providencia citada, del rechazo gubernamental a cualquier posibilidad de intervención económica a título de posibilidad de que la Nación asuma obligaciones propias de las entidades territoriales,

° Cfr. entre otras, las Sentencias C-488 de 1992, C-057 de 1993, C-490 de 1994 C-343 de 1995, C-685 de 1996, C-581 de 1997, C-197 de 2001, C-1319 de 2001 y C-483 de 2002.

“Corte Constitucional, Sentencia C-859 de 2001 M. P. Clara Inés Vargas Hernández. Entre otras decisiones la Corte declaró fundada una objeción al Proyecto de ley número 211 de 1999 Senado, 300 de 2000 Cámara, por cuanto ordenaba al Gobierno incluir en el presupuesto de gastos una partida para financiar obras de reconstrucción y reparación del Liceo Nacional “Juan de Dios Uribe”. La Corte concluyó que una orden de esa naturaleza desconocía los artículos 154, 345 y 346 de la Carta, así como el artículo 39 de la Ley Orgánica del Presupuesto.

° Cfr. C-490 de 1994, C-343 de 1995, C-1339 de 1991.

debido a que para ello se transfieren recursos mediante el Sistema General de Participaciones.

Con todo, la Corte, en el aludido pronunciamiento, dio atenta lectura a las excepciones que la misma Ley 715 de 2001 consagra a este principio restrictivo de cofinanciación. Estas excepciones aparecen plasmadas en el artículo 102 según el cual las restricciones a la presupuestación por cofinanciación operan sin perjuicio de las apropiaciones presupuestales para la ejecución de funciones a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales". (Subrayado de la Corte).

Con este soporte, el referido órgano judicial sentenció:

"(...)

De esta manera, es claro que mediante el sistema de cofinanciación la Nación puede concurrir con los departamentos, distritos y municipios en la realización de obras que en principio no le competen. A través de ese mecanismo la Nación orienta la dinámica de la descentralización 'al mismo tiempo que se estimula el desarrollo institucional y la eficiencia fiscal y administrativa de las distintas entidades territoriales', en tanto ellas también aportan recursos para el financiamiento de sus obras, todo lo cual es expresión de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad señalados en el artículo 288 Superior. Sobre el particular la Corte ha señalado lo siguiente:

"En ese orden de ideas, el mecanismo de cofinanciación encuentra amplio sustento constitucional en la fórmula territorial misma del Estado colombiano, que es una república unitaria, descentralizada y con autonomía de sus entidades territoriales (C. P. art. 1º). En efecto, la cofinanciación articula los principios de unidad y autonomía del ordenamiento territorial, al mismo tiempo que desarrolla los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, en los cuales se funda el reparto de competencias entre los distintos niveles territoriales (CP art. 288). Sin embargo, la constitucionalidad prima facie del mecanismo de la cofinanciación no significa que cualquier regulación de la misma sea legítima, pues es obvio que esta debe adecuarse a la Carta, y en particular a los principios y reglas constitucionales que gobiernan el proceso presupuestal y el reparto de competencias entre el Gobierno y el Congreso en este campo." (...)

Y más adelante precisó la misma providencia que:

"(...)

...como la reserva de iniciativa supone un límite a los congresistas para que presenten propuestas sobre algunos temas, y ello restringe el alcance del principio democrático, "sólo es de recibo aceptar que la iniciativa legislativa en una materia pertenece al Gobierno cuando de manera clara y expresa así lo ha señalado la Constitución", pues debe tenerse como norte que la cláusula general de competencia está radicada en el Congreso" (...).

Una ley de honores que autoriza al gobierno a incluir determinadas partidas para unas obras concretas que allí se enumeran, no es inconstitucional si la iniciativa ha sido parlamentaria y no gubernamental. Así, lo señaló la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-782 de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, en la cual estimó que la Ley 609 de 2000 no vulneraba la Constitución a pesar de que apuntaba a una obra específica. Como se recuerda, la Ley 609 fue expedida para exaltar la memoria del General Gustavo Rojas Pinilla, al cumplirse el primer centenario de su nacimiento, y allí se autorizó la inclusión de partidas para la realización de precisas obras en el municipio de Tunja.

En la Sentencia C-782 de 2001, la Corte recaló la diferencia entre leyes que comportan gasto público, y aquellas que incluyen o no un determinado proyecto en el Presupuesto General de la Nación. Por ende, aunque la Ley 609 facultaba la inclusión de partidas para la realización de obras específicas en honor de la memoria del general, la Corte entendió que tal autorización dejaba incólume las atribuciones hacendísticas del gobierno tales como las de elaborar anualmente el presupuesto de gastos y ley de apropiaciones, que ha de presentar al estudio del Congreso.

En el año 2002, la Sentencia C-486 con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño, también expresó un concepto distinto al referido en la Sentencia C-581 de 1997, respecto de las leyes de autorizaciones para obras específicas. Allí, el alto tribunal se pronunció a propósito de las objeciones presidenciales al proyecto por medio del cual la Nación se asociaba al cumpleaños número 242 del municipio de Condoto, donde, de idéntica manera, se hacía referencia a obras específicas.

En efecto, en esta última oportunidad, la Corte sostuvo que una cosa es la iniciativa, exclusiva del ejecutivo, de formular el presupuesto anual de rentas y gastos de la Nación, y otra muy distinta que el Congreso apruebe leyes que comporten un gasto público, toda vez, al final de cuentas, es al Gobierno al que le corresponde decidir libremente si incluye o no la ejecución de la respectiva obra en la formulación del presupuesto.

Así, en la hermenéutica de la Sentencia C-486 de 2002, si la ley simplemente autoriza al Gobierno a incluir unas partidas, incluso para obras específicas, como las que en esta oportunidad se prevén para el municipio de La Vega, como tal facultad no es orden alguna, la norma no adolece de inexecutableidad.

En obediencia del principio constitucional de igualdad, resulta equitativo que, tal como se ha aprobado en otras leyes de honores, la inclusión de partidas para llevar a cabo obras determinadas, así sea para el municipio de La Vega.

Desde el punto de vista de la conveniencia, también se encuentra ajustado el presente proyecto de ley toda vez que, si bien el déficit fiscal implica un ajuste en las posibilidades presupuestales, es claro que la autorización contenida en el mismo no se opone a la disciplina económica que en esta materia tiene el Gobierno. Las obras propuestas son indispensables para el desarrollo integral del municipio, del departamento y del país y pueden ser incluidas en la programación de los gastos que efectúa el ejecutivo.

Finalmente, como ponente considero que el proyecto se ajusta a la normatividad vigente y por lo tanto no presento modificaciones al texto original del proyecto presentado por su autor, el honorable Senador Andrés González Díaz.

4. Proposición final

Con base en los planteamientos anteriores, me permito proponer a la honorable Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate al Proyecto de ley número 179 de 2004 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años de fundación del municipio de San Juan de la Vega, Cundinamarca, se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de infraestructura e interés social, turístico, ecológico y desarrollo sostenible del medio ambiente, conforme al texto definitivo aprobado en primer debate en la Comisión Segunda del Senado.

De los honorables Senadores:

Manuel Antonio Díaz Jimeno,
Senador Ponente.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 179 DE 2004 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años de fundación del municipio de San Juan de la Vega, Cundinamarca, se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de infraestructura e interés social, turístico, ecológico y desarrollo sostenible del medio ambiente.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años de fundación del municipio de San Juan de La Vega, Cundi-namarca, que se cumplirán el próximo 12 de junio de 2005.

Artículo 2º. Declárase Patrimonio Histórico, Turístico Ecológico y Cultural del orden nacional a la "Laguna del Tabacal", ubicada dentro de la jurisdicción del mismo municipio.

" Corte Contitucional, Sentencia C-1250/01, M.P. Manuel Losé Cepeda.

Artículo 3°. Para exaltar esta conmemoración, se autoriza a la Nación para que, con observancia y dentro de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad de que trata el artículo 288 de la Constitución Política y mediante el sistema de cofinanciación, a participar en la financiación y ejecución de los proyectos de inversión que se describen a continuación:

- a) Construcción, adecuación e implementación del Parque Turístico-Ecológico de la Laguna “El Tabacal”, municipio de La Vega, Cundinamarca;
- b) Diagnóstico, estudios, diseños, construcción y remodelación de la Ciudadela Estudiantil y Deportiva “Ricardo Hinestrosa Daza”;
- c) Construcción y mejoramiento de vivienda de interés social zona rural y urbana del municipio de La Vega;
- d) Terminación del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado;
- e) Estudios, diseño y construcción del Centro de Intercambio Regional;
- f) Estudios, diseño y construcción del Matadero Municipal;
- g) Estudios, diseño y construcción de la Planta de Tratamiento de Residuos Sólidos;
- h) Estudios, diseño y construcción del Terminal de Transporte;
- i) Terminación del Parque Principal.

Artículo 4°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, podrán celebrarse convenios interadministrativos entre la Nación, el municipio de La Vega y/o el departamento de Cundinamarca.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día quince (15) de junio del año dos mil cinco (2005).

El Presidente,

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave.

El Vicepresidente,

Manuel Antonio Díaz Jimeno.

El Secretario General,

Felipe Ortiz Marulanda.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 33 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se modifica el artículo 39 de la Ley 489 de 1998 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 18 de octubre de 2005

Doctora

CLAUDIA BLUM DE BARBERI

Presidenta

Honorable Senado de la República

Ciudad

Referencia: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 33 de 2005 Senado, *por medio de la cual se modifica el artículo 39 de la Ley 489 de 1998 y se dictan otras disposiciones.*

Señora Presidenta:

Procedemos a rendir ponencia para segundo debate al proyecto de ley de la referencia con los siguientes argumentos:

Como lo expresamos en la ponencia para primer debate y que transcribimos a continuación, consideramos que las razones planteadas por los autores del proyecto en la exposición de Motivos y frente a la vaguedad del artículo 39 de la Ley 489 de 1998 en definir claramente los organismos principales de la administración en el nivel territorial y que los adscritos y vinculados a la misma lo sean del sector descentralizado, lo cual ha llevado a diversas e indebidas interpretaciones, por tanto, se hace necesario que a través de una ley se haga la correspondiente interpretación:

“Este proyecto de ley se justifica por las razones que en la exposición de motivos señalan sus autores los Senadores, Dilian Francisca Toro y Francisco Murgueitio entre otros. En efecto el artículo 39 de la Ley 489 de 1998 definió a las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías del despacho y los Departamentos Administrativos como “los organismo principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial”, y agregó que los demás organismo que están adscritos o vinculados a los anteriores constituyen el sector descentralizado. Sin embargo no dijo nada en relación con las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales. En verdad no tenía que decirlo porque la particular naturaleza de las Asambleas y Concejos no permite entenderlos como parte del sector central ni del descentralizado de la Administración, en razón de las funciones que cumplen y de la autonomía que les es propia y necesaria para ejercer, por ejemplo, el control político.

Sin embargo, es verdad que la indefinición anotada ha dado lugar a interpretaciones problemáticas que bien pueden ser disipadas por la ley que se propone.

El hecho de que la Constitución y la ley hablen de las Asambleas y Concejos como Corporaciones Administrativas de elección popular tiene que ver con el principio del Estado Unitario contemplado en el artículo 1° de la Constitución Política. La necesidad de tener una sola legislación y un solo órgano legislativo, para poder hablar de Estado unitario, impone que no haya corporaciones legislativas en los departamentos ni en los municipios, situación propia de los Estados Federales. Otra cosa es que esas corporaciones llamadas administrativas puedan producir normas jurídicas-acuerdos y ordenanzas, semejantes a la ley, que en sentido orgánico se entiende como la norma jurídica producida por el Congreso Nacional.

Aún cuando las Asambleas y Concejos, como casi toda entidad jurídica de las ramas y órganos del Poder Público, desempeñan algunas funciones administrativas, estas son secundarias a las de hacer el control político y expedir normas jurídicas y en nada tienen que ver con las funciones que al departamento o al municipio ha encomendado la propia Constitución Política”.

Por lo anterior nos permitimos proponer que se acoja dentro del texto del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, la expresión “que no hacen parte del sector central ni del descentralizado del respectivo ente territorial”.

Igualmente acogemos la propuesta presentada por el Senador Carlos Gaviria Díaz, debatida y aprobada en el curso del debate de la Comisión Primera, respecto al último inciso del artículo primero del texto definitivo aceptado, por ser la interpretación de las leyes una función del legislativo, dada por la Constitución Política y la ley.

Proposición:

Por las anteriores consideraciones y de acuerdo con el texto definitivo aprobado en Comisión Primera del honorable Senado de la República, nos permitimos proponer, dese segundo debate al Proyecto de ley número 33 de 2005 Senado, *por medio de la cual se modifica el artículo 39 de la Ley 489 de 1998 y se dictan otras disposiciones.*

Cordial saludo,

Ramiro Velásquez Mesa, Coordinador; Héctor Helí Rojas Jiménez,
Senadores de la República.

Se autoriza la publicación del presente informe.

El Presidente,

Hernán Andrade Serrano.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 033 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se modifica el artículo 39 de la Ley 489 de 1998 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El texto del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, quedará así:

Artículo 39. Integración de la Administración Pública. La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.

La Presidencia de la República, los Ministerios y los Departamentos Administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Asimismo, los ministerios, los Departamentos Administrativos y las Superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.

Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los Departamentos Administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás que les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.

Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que no hacen parte del sector central ni del descentralizado del respectivo ente territorial y que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la ley.

De este modo, queda interpretado por vía de autoridad el artículo 39 de la Ley 489 de 1998.

Artículo 2°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 33 de 2005 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 39 de la Ley 489 de 1998 y se dictan otras disposiciones, según consta en el Acta número 13 de la Comisión Primera del senado, correspondiente al día 27 de septiembre de 2005.

Ponentes:

Ramiro Velásquez Mesa, Coordinador; Héctor Helí Rojas Jiménez, Senadores de la República.

El Presidente,

Hernán Andrade Serrano.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

LEYES SANCIONADAS

LEY 990 DE 2005

(septiembre 29)

por la cual se modifica el literal c) del artículo 5° de la Ley 278 de 1996.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el literal c) del artículo 5° de la Ley 278 de 1996, por la cual se reglamenta la composición y el funcionamiento de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, el cual quedará así:

1. Tres (3) Representantes, con sus respectivos suplentes personales, designados o removidos por las Confederaciones Sindicales más representativas del País, determinadas con base en el número de afiliados que cada una de estas posea al momento de la elección, según el censo que en tal sentido elabore el Ministerio de la Protección Social.

2. Un (1) representante con su respectivo suplente de los pensionados, que se rotarán cada cuatro años entre las dos (2) Confederaciones de pensionados más representativa.

3. Un (1) representante de los desempleados que se rotarán cada cuatro (4) años entre las dos (2) asociaciones de desempleados más representativa del país, determinadas con base en el número de afiliados que cada una de estas posea al momento de la elección, según el censo que para el efecto elabore el Ministerio de la Protección Social.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

La Presidenta del Senado de la República,

Claudia Blum de Barberi.

El Secretario General del Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Julio E. Gallardo Archbold.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de septiembre de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

CONTENIDO

Gaceta número 714 - Miércoles 14 de octubre de 2005
SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 92 de 2005, por medio de la cual se reglamenta la Carrera Administrativa Especial en la Registraduría Nacional del Estado Civil, y se dictan normas que regulen la Gerencia Pública.	1
Ponencia para segundo debate y texto definitivo aprobado en primer debate Comisión Segunda al Proyecto de ley número 179 de 2004 senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años de fundación del municipio de San Juan de la Vega, Cundinamarca, se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de infraestructura e interés social, turístico, ecológico y desarrollo sostenible del medio ambiente.	16
Ponencia para segundo debate y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de ley número 33 de 2005 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 39 de la Ley 489 de 1998 y se dictan otras disposiciones.	19
LEYES SANCIONADAS	
Ley 990 de 2005, por la cual se modifica el literal c) del artículo 5° de la Ley 278 de 1996.	20

